



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

(51)

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA, QUE
RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES, LA INICIATIVA
QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 150 EN SUS
FRACCIONES I Y II; Y ADICIONAR AL MISMO ARTÍCULO 150 LAS
FRACCIONES III, IV, V, Y VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR CIUDADANAS,
CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 22 DE
NOVIEMBRE DEL 2024, BAJO EL TURNO 443.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la Comisión Primera de Justicia, le fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 150 en sus fracciones I y II; y ADICIONAR al mismo artículo 150 las fracciones III, IV, V, y VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre del 2024, la Directiva consignó bajo el turno 443 a la Comisión Primera de Justicia, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio, presentada por las ciudadanas, Alejandra Mendoza Araiza, Ana María Zuviri Espinosa, Andrea Karime Moreno Ramos, Nuria Carmina Serrano Arriaga, Diana Idalia Montiel Espinosa, Dharma Citlali Vázquez Pérez, y Marcela García Vázquez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de la Comisión Primera de Justicia, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, las ciudadanas proponentes de la iniciativa se encuentran legitimadas para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, el artículo 150 del Código Penal regula las exclusiones de responsabilidad penal en casos de aborto. Sin embargo, la actual redacción del artículo no abarca todas las circunstancias bajo las cuales una mujer o persona gestante puede encontrarse ante la necesidad de interrumpir su embarazo sin incurrir en responsabilidad penal. Si bien nuestra colectiva presentó la iniciativa con el turno 3763 que desembocó en una sentencia del Tribunal Electoral, en el JDC/94/2024, la cual al momento de la presentación de esta iniciativa no se ha cumplido la misma; así como también obtuvimos la sentencia del juicio 765/2024, en el Juzgado Tercero, con apoyo de una asociación civil de una de las compañeras aquí firmantes, a pesar de ello, con los cambios jurídicos que se han dado a nivel nacional y con la forma en que quedó redactado el artículo 150 que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2024, consideramos importante que también se tome en cuenta la presente propuesta.

Problemas identificados:

1. Limitada cobertura de situaciones delictivas: La actual redacción solo contempla la violación y la inseminación indebida, dejando de lado otros delitos existentes en el código penal como el estupro y la implantación de un óvulo sin consentimiento, que también pueden resultar en embarazos no deseados.



2. Falta de apoyo en casos de negación de servicios: Actualmente no se prevé una exclusión de responsabilidad para aquellas mujeres o personas gestantes que hayan sido negadas o prorrogadas en la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo legal de las primeras doce semanas de gestación por parte de personal de salud o autoridades.
3. Consideraciones económicas insuficientes: La actual redacción no contempla la situación de mujeres o personas gestantes en pobreza extrema, que pueden enfrentar barreras significativas para acceder a servicios de aborto seguros y legales.
4. Riesgos para la salud: La legislación vigente no incluye suficientes salvaguardas para casos donde la continuación del embarazo implique un riesgo grave para la salud o la vida de la mujer o persona gestante.
5. Malformaciones del feto: No se considera la posibilidad de interrupción del embarazo en casos de alteraciones genéticas o congénitas que pongan en riesgo la viabilidad del feto o la salud física y mental futura del mismo.

La reforma del artículo 150 del Código Penal de San Luis Potosí responde a la necesidad de ampliar y actualizar las exclusiones de responsabilidad penal en casos de aborto, considerando diversos contextos y situaciones que afectan a las mujeres y personas gestantes.

Motivos de la Reforma:

1. Protección de los derechos humanos: Es fundamental garantizar que todas las mujeres y personas gestantes tengan acceso a servicios de interrupción legal y voluntaria del embarazo, especialmente en situaciones de violencia sexual, estupro, inseminación artificial indebida e implantación de un óvulo sin consentimiento, que vulneran gravemente sus derechos.

Es importante no establecer la obligación de una denuncia previa, causa penal o comprobación de los hechos, como actualmente está redactado, toda vez que es inconstitucional como quedó establecido en Jurisprudencia por Precedentes Obligatorios de la SCJN.

Antecedente A. El primer planteamiento que indica que no debe mediar comprobación de los hechos o denuncia es derivado de dos **controversias constitucionales**, la **53/2016** y la **45/2016**, promovidas en su momento por el Poder Ejecutivo de Baja California y el Legislativo de Aguascalientes, ya que consideraban que la **Norma Oficial Mexicana (NOM) 046-SSA2-2005 era inválida**.¹ Los Poderes de ambas entidades argumentaron que existía una colisión del interés superior de la niñez porque la Norma permite el aborto en niñas y adolescentes mayores de 12 años sin autorización, lo cual quedó desestimado.

¹<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/08/06/la-suprema-corte-de-mexico-avaló-el-aborto-por-violación-sin-necesidad-de-denuncia/>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Aunado a la temática anterior, la SCJN señaló como correcto y válido que la NOM 046-SSA2-2005 haya establecido, a todos los hospitales públicos, la obligación de interrumpir los embarazos resultados de violación, sin necesidad de que la víctima denuncie el delito ante el Ministerio Público o que alguna autoridad lo autorice, bastando solo con solicitar la interrupción voluntaria del embarazo, bajo protesta de decir verdad, informando que el embarazo es producto de una violación.²

Antecedente B. Otro antecedente de la SCJN es el **amparo en revisión 45/2018**³, donde el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sentencia⁴, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 158, fracción II, en su porción normativa “[...] siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. [...] bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice”, del Código Penal para el Estado de Hidalgo. El amparo de origen fue promovido por una mujer, en ese entonces adolescente, víctima de violación sexual, y a quien en dos mil quince, la autoridad ministerial le aplicó este precepto, negándole el acceso a la interrupción de su embarazo producto de la violación.

La Primera Sala determinó que la porción normativa citada vulnera el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues supone una privación para acceder a servicios de aborto sin riesgo, a consecuencia de una violación sexual. Asimismo, estableció que el precepto vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al imponer medidas restrictivas y discriminatorias para que la mujer acceda al aborto, lo que supone un desconocimiento de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino del resultado de conductas violentas.

De igual manera, en dicho asunto, se resolvió que la norma representa una barrera injustificada para que las mujeres y las personas con capacidad de gestar accedan a la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, por lo que el precepto genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

Derivado de tal resolución, actualmente el Código Penal de Hidalgo establece lo siguiente en la fracción II de su artículo 158 lo siguiente:

“II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.”

² <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6912>

³ Resuelto por la Primera Sala el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá con reserva de voto concurrente, Pardo Rebolledo con reserva de voto concurrente, Piña Hernández con el sentido, contra consideraciones y con reserva de voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat (ponente).

⁴ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229672>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

2. Acceso a servicios de salud: La inclusión de una cláusula que excluya de responsabilidad penal a aquellas que hayan sido negadas o prorrogadas en su solicitud de interrupción del embarazo dentro de las primeras doce semanas, garantiza el derecho a la salud y previene las consecuencias adversas de abortos inseguros. Las omisiones, dilaciones y negativas de autoridades y personal de salud no deben impedir la posibilidad de que mujeres o personas gestantes ejerzan sus derechos reproductivos. Cabe señalar excluyente de responsabilidad similar se encuentran contempladas en los estados de Colima, Baja California Sur, Guerrero y Michoacán, que también ya han legislado para reconocer la interrupción legal y voluntaria del embarazo.

3. Consideraciones económicas y de vulnerabilidad: Reconocer la pobreza extrema como un factor excluyente de responsabilidad penal, facilita el acceso equitativo a servicios de aborto y asegura que las decisiones reproductivas no estén limitadas por la condición económica o afectadas por su vulnerabilidad. El 49.1 % de la población del Estado vive en situación de pobreza: **9.5%** se ubica en pobreza extrema y 39.6% en pobreza moderada⁵⁶. Excluyente similar es reconocida por el estado de Michoacán.

4. Salud y vida de la mujer o persona gestante: Ampliar las exclusiones de responsabilidad para incluir situaciones donde la vida o la salud de la mujer o persona gestante está en riesgo, es crucial para proteger su bienestar y su derecho a tomar decisiones informadas sobre su salud.

5. Alteraciones genéticas o congénitas: Incluir casos donde el feto presenta alteraciones graves que afecten su viabilidad o su calidad de vida futura, permite que las mujeres y personas gestantes tomen decisiones basadas en información médica y ética, con el fin de evitar sufrimientos innecesarios. Cabe señalar que excluyentes de responsabilidad similares se encuentran contempladas en los códigos penales de las siguientes entidades federativas que ya han legislado para reconocer la interrupción legal y voluntaria del embarazo: Ciudad de México, Oaxaca, Baja California, Coahuila, Veracruz, Hidalgo, Colima, Guerrero, Baja California Sur, Sinaloa, Aguascalientes, Jalisco y Puebla.

Por los argumentos expuestos en líneas anteriores es que se propone reformar el artículo 150, reformando sus fracciones I y II, así como adicionando fracciones de la III a la VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando: I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante, y	ARTÍCULO 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando: I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante;

⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/791864/24SLP23.pdf>

⁶ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje2_1.pdf



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. Se Deroga.</p>	<p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación, estupro, inseminación artificial indebida o implantación de un óvulo, en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 179, 192 y 194 de este código, independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;</p> <p>III. Cuando se acredite por cualquier medio que una autoridad o personal de atención a la salud le hubiese negado previamente o prorrogado la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación;</p> <p>IV. La mujer o persona gestante se encuentre en una situación económica de pobreza extrema;</p> <p>V. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud; y</p> <p>VI. Cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.</p>
---	---

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida **la iniciativa tiene por objeto, modificar disposiciones del Código Penal del Estado en materia de aborto**, a efecto de ampliar el espectro de protección de los derechos humanos de las mujeres gestantes, a la luz de las siguientes problemáticas:

1. Limitada cobertura de situaciones delictivas: La actual redacción solo contempla la violación y la inseminación indebida, dejando de lado otros delitos existentes en el código penal como el estupro y la implantación de un óvulo sin consentimiento, que también pueden resultar en embarazos no deseados.



2. Falta de apoyo en casos de negación de servicios: Actualmente no se prevé una exclusión de responsabilidad para aquellas mujeres o personas gestantes que hayan sido negadas o prorrogadas en la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo legal de las primeras doce semanas de gestación por parte de personal de salud o autoridades.

3. Consideraciones económicas insuficientes: La actual redacción no contempla la situación de mujeres o personas gestantes en pobreza extrema, que pueden enfrentar barreras significativas para acceder a servicios de aborto seguros y legales.

4. Riesgos para la salud: La legislación vigente no incluye suficientes salvaguardas para casos donde la continuación del embarazo implique un riesgo grave para la salud o la vida de la mujer o persona gestante.

5. Malformaciones del feto: No se considera la posibilidad de interrupción del embarazo en casos de alteraciones genéticas o congénitas que pongan en riesgo la viabilidad del feto o la salud física y mental futura del mismo.

QUINTO. Que para un mejor proveer en el estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, mediante escritos de fecha 4 de abril de la presente anualidad, esta Comisión Primera de Justicia solicitó la intervención de la Lic. María Manuela García Cázares, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, así como de la Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de contar con la opinión de dichas instituciones sobre la viabilidad y pertinencia de las modificaciones legales propuestas.

SEXTO. Que atendiendo a la solicitud realizada, mediante oficio VJ/2493/2025, de fecha 21 de abril del año en curso, recibido por esta dictaminadora el día 25 de idéntica data, la Fiscalía General del Estado emitió opinión en los términos siguientes:



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 21 de abril de 2025.

Vicefiscalía Jurídica
Oficio: VJ/2493/2025
Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA MARÍA LETICIA VAZQUEZ HERNANDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE
JUSTICIA DE LA HONORABLE LXIV. LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del escrito datado el 14 enero de 2025, relativo a la solicitud de análisis de viabilidad y pertinencia de la “Iniciativa de Decreto que propone **reformar** el artículo 150 en sus fracciones I y II; y **adicionar** al mismo artículo 150 las fracciones III, IV, V, y VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, propuesta por las Ciudadanas Alejandra Mendoza Araiza, Ana María Zuviri Espinosa, Andrea Karime Moreno Ramos, Nuria Carmina Serrano Arriaga, Diana Idalia Montiel Espinosa, Dharma Citlali Vázquez Pérez y Marcela García Vázquez, a la que se asignó el turno (443).

Al respecto se emiten los siguientes:

Comentarios:

Primero.- Para Carpizo a lo largo de una extensa etapa en la historia de la humanidad, que incluso llega hasta tiempos cercanos, el aborto por la causa que fuere, estaba jurídicamente prohibido, puesto que no era permitido contradecir el mandado de la maternidad que, como rol de género estaba asignado a las mujeres, sin embargo, tal situación ha cambiado de manera significativa¹.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre los motivos por los que en 193 países se permite o no, la realización del aborto², se encuentran:

¹ Carpizo, Jorge. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: La interrupción del Embarazo antes de las doce semanas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>. Págs. 2 y 3.

² Véase World Health Organization, Unsafe Abortion. Global and Regional Estimates of the Incidence of Unsafe Abortion and Associated Mortality in 2000, 4a. ed., Ginebra, World Health Organization, 2004, p.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Causa	No. de países que lo permiten	No. de países que no lo permiten
Salvar la vida de la mujer	189	4, Chile, El Salvador, la Santa Sede y Malta.
Preservar la salud física de la mujer	122	71
Preservar la salud mental de la mujer	120	73
Caso de violación o incesto	83	110
Caso de deterioro del feto	76	117
Por razones económicas y sociales	63	130

En el México el aborto se encuentra despenalizado parcialmente hasta las 12 semanas de gestación en los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; mientras que el Congreso del Estado de Sinaloa se permite hasta la 13^a semana. Por otra parte, los Estados de Durango, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, tipifican en forma absoluta el delito de aborto³.

Lo expuesto cobra relevancia porque de acuerdo con la Agenda 2030, dentro de los **Objetivos del Desarrollo Sostenible 5.1 y 5.6**, se deben de eliminar todas las modalidades de discriminación contra todas las mujeres y niñas a nivel global, así como garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva, así como a los derechos reproductivos⁴, casos en los cuales el impacto de la legislación sobre el aborto puede incidir negativamente.

Al respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer la (CEDAW), precisó en el párrafo 21 de la Observación General 24 que: Los obstáculos legales para que la mujer acceda a un aborto seguro a través de una adecuada atención médica, inciden en la penalización de las intervenciones médicas para tal fin, por lo que se castiga a la mujer que decide someterse a ellas⁵.

En el sentido no debe privilegiarse el producto por encima de los derechos de las mujeres, más aún cuando la vida de la mujer embarazada se encuentra en peligro, afirmación determinada como criterio rector de la Corte Interamericana de Derechos

³ Razo, Jhasua CNN en español. Mapa: el aborto en México, ¿dónde es legal y dónde está prohibido? <https://cnnespanol.cnn.com/2025/01/29/mexico/aborto-mexico-mapa-orix>.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-desarrollo-sostenible/>.

⁵ Observación General 24 Del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Humanos al resolver el caso **Atavía Murillo y Otros (“fecundación in vitro”) vs Costa Rica**, en la sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 259, al señalar que:

“En consecuencia, no es admisible el argumento del Estado en el sentido de que sus normas constitucionales otorgan una mayor protección del derecho a la vida y, por consiguiente, procede hacer prevalecer este derecho en forma absoluta. Por el contrario, esta visión niega la existencia de derechos que pueden ser objeto de restricciones desproporcionadas bajo una defensa de la protección absoluta del derecho a la vida, lo cual sería contrario a la tutela de los derechos humanos, aspecto que constituye el objeto y fin del tratado. Es decir, en aplicación del principio de interpretación más favorable, la alegada “protección más amplia” en el ámbito interno no puede permitir, ni justificar la supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”⁶.

Por ende, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sugirió a los Congresos Estatales la regulación de excluyentes de responsabilidad penal dentro de los tipos penales de aborto, porque tienen una tutela más amplia sobre los derechos humanos de las mujeres, al no considerar que una mujer que aborta haya cometido un delito⁷.

Segundo.- Para una mejor claridad, se atiende a la comparativa a nivel nacional de las causas de exclusión del delito y/o en su caso excusas absolutorias en el delito de aborto contenidas en los Códigos Penales, como a continuación se indica:

Código Penal	Violación	Conducta culposa, involuntaria o imp. de la persona gestante	Peligro la vida, o de muerte	Afectación grave a la salud persona gestante	Alteración genética o congénita del producto	Inseminación artificial no consentida	Otros
Aguascalientes	✓				✓		✓
Baja California	✓	✓		✓			✓
Baja California Sur	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Campeche	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Chiapas	✓	✓	✓				
Chihuahua	✓	✓		✓			
Cd. Mx.	✓			✓	✓		✓
Coahuila	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Colima	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Durango	✓	✓	✓		✓		✓

⁶ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

⁷ CNDH. Reporte de Monitoreo Legislativo. El panorama legislativo en torno a las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto, apuntes para la armonización. Pág. 110. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/RML/RML_aborto-atenuates-excluyentes.pdf.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Código Penal	Violación	Conducta culposa, involuntaria o imp. de la persona gestante	Peligro la vida, o de muerte	Afectación grave a la salud persona gestante	Alteración genética o congénita del producto	Inseminación artificial no consentida	Otros
Edo. de Mx.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Guanajuato	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Guerrero	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Jalisco	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Michoacán	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Morelos	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Nayarit	✓		✓	✓			
Nuevo León	✓		✓	✓			
Oaxaca	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Puebla	✓	✓	✓		✓		
Querétaro	✓	✓				✓	
Quintana Roo	✓	✓	✓	✓		✓	
San Luis Potosí	✓	✓				✓	
Sinaloa	✓	✓	✓	✓			
Sonora	✓	✓	✓	✓		✓	
Tabasco	✓		✓				
Tamaulipas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Tlaxcala	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Veracruz	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Yucatán	✓	✓	✓	✓			
Zacatecas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	

Respecto al apartado de “otros” corresponden a:

Aguascalientes	El aborto espontáneo.
Baja California Sur	Negación previa de la interrupción del embarazo dentro de las 1as. 12 semanas.
Campeche	Resultado de los delitos de Lenocinio o Trata de Personas . Causas económicas graves y justificadas. Negación previa de la interrupción del embarazo dentro de las 1as. 12 semanas.
Colima	Negación previa de la interrupción del embarazo dentro de las 1as. 12 semanas. Personal médico o enfermería haya omitido informar correcta y oportunamente el derecho a interrumpir el embarazo en las 1as. 12 semanas.
Guerrero	Negación previa de la interrupción del embarazo dentro de las 1as. 12 semanas.
Hidalgo	Resultado del delito de Estupro .
Jalisco	Resultado del delito de Abuso Infantil .

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Edo. Mx.	La víctima haya sido obstaculizada, amenazada o privada de su libertad para evitar la interrupción del embarazo en las 1as. 12 semanas. Trastorno ginecológico que haya impedido tener el conocimiento del embarazo.
Michoacán	Precaria situación económica.
Sinaloa	Trastorno ginecológico que haya impedido tener el conocimiento del embarazo.
Veracruz	Producto padece una situación que nazca con trastornos físicos o mentales graves.
Yucatán	Causas económicas graves y justificadas, siempre que se tenga cuando menos tres hijos.

Luego entonces se advierte que las Soberanías Legislativas consideran como excluyente de responsabilidad penal o bien como excusas absolutorias los casos siguientes:

Causas de Exclusión o Excusas Absolutorias	Soberanías Legislativas Estatales
<i>Embarazo como resultado del delito de violación.</i>	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Cd. Mx., Coahuila, Colima, Durango, Edo. de Mx., Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Total 32.
<i>Embarazo como resultado de inseminación artificial, artificial no consentida y/o indebida.</i>	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Cd. Mx., Coahuila, Colima, Edo. de Mx., Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Total: 22.
<i>Embarazo no deseado a través de medios clínicos.</i>	Hidalgo.
<i>Implantación de óvulo fecundado.</i>	Edo. Mèx.
<i>Procreación asistida no consentida.</i>	Michoacán.
<i>Conducta culposa, imprudencial y/o involuntaria.</i>	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Cd. Mx. Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas. Total: 15.
<i>Culposamente.</i>	Colima.
<i>Aborto Culposo.</i>	Jalisco.
<i>Acción Culposa.</i>	Edo. de Mèx., y San Luis Potosí. Total 2.
<i>Acción notoriamente culposa.</i>	Morelos.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 B12 25 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Solo por imprudencia.	Oaxaca, Puebla y Tamaulipas. Total 3.
Por culpa.	Querétaro y Sonora. Total 2.
Imprevisión.	Veracruz.
Acto culposo.	Yucatán.
Corra peligro la vida o peligro de muerte de la mujer embarazada o persona gestante.	Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Edo. de Mx., Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Total: 24.
Afectación grave a la salud de la mujer embarazada o persona gestante.	Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Cd. Mx., Coahuila, Colima, Edo. de Mx., Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas. Total: 20.
Alteración genética o congénita del producto.	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Cd. Mx., Coahuila, Colima, Edo. de Mx., Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Total: 21.
Negación previa de la interrupción del embarazo dentro de las 1as. 12 semanas.	Baja California Sur, Campeche, Colima y Guerrero. Total: 4.
Situación económica precaria o grave justificada.	Campeche, Michoacán y Yucatán. Total: 3.
Trastorno ginecológico que impidió tener conocimiento del embarazo.	Edo. Mx., y Sinaloa. Total 2
Embarazo como resultado de Lenocinio y/o Trata de Personas.	Campeche.
Embarazo como resultado de Estupro.	Hidalgo.
Embarazo como resultado de Abuso Infantil.	Jalisco
Aborto espontáneo.	Aguascalientes
Omisión de informar en forma correcta y oportuna el derecho a la interrupción del embarazo dentro de las 1as. 12 semanas.	Colima.
Obstaculización, amenaza o privación de la libertad para evitar la interrupción del embarazo en las 1as. 12 semanas.	Edo. Méx



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

<i>Padecimiento del producto de una situación que nazca con trastornos físicos o mentales graves.</i>	Veracruz.
---	-----------

Tercero.- Una excusa absolutoria⁸ es el aspecto negativo de la punibilidad (elemento o aspecto positivo del delito). Consistente en que el Legislador, atendiendo a ciertas consideraciones, omite la punibilidad de ciertas conductas típicas, que aunque constituyan delito, no deben ser punibles.

Es decir que, la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, antijurídica y culpable, pero se excluye la aplicación de la pena sirve de ejemplo el caso del delito de encubrimiento, en que el legislador consideró que, por razones de política y/o utilidad social, o de utilidad práctica, el Estado reconoce que el parentesco por consanguinidad o afinidad que une al encubridor con el autor del delito, lo excusa de la conducta delictiva.

Se cita como apoyo por las razones que la informan, el siguiente criterio jurisprudencial: Tesis I.1o.P.32 P (10a.)⁹. Décima Época, número de registro digital 2011822, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por ende, la excusa absolutoria no releva al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunibilidad.

Es decir, que una excusa absolutoria en el caso del delito de aborto, implica reconocer legalmente que la mujer es responsable de la comisión del delito, aunque no se le imponga una pena por ello.

Cuarto.- El término excluyentes, proviene de excluir, Lat. Excludere. Circunstancia con la que el legislador elimina, deja sin sanción, a quien ha cometido un delito, en atención a consideraciones tales que, si bien no justifican el comportamiento del sujeto, si lo eximen de la pena¹⁰.

⁸ Librería Malej, S.A. de C.V. (2004). Nuevo Diccionario de Derecho penal. (2^a Ed.) México. D.F. Página 421.

⁹ “Sentencia definitiva que declara que operó en favor del quejoso una excusa absolutoria y, por ende, su responsabilidad penal en el delito que se le imputa (robo), excluyéndolo de la aplicación de la pena establecida para dicho ilícito”.

¹⁰ Librería Malej, S.A. de C.V. (2004). Nuevo Diccionario de Derecho penal. (2^a Ed.) México. D.F. Página 420.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

En ese orden de ideas, del análisis del numeral 28 del Código Penal del Estado, se advierten entre otras, como causas excluyentes de responsabilidad penal, los elementos negativos del delito, tales como:

- La ausencia de conducta, entre cuyas causas se reconocen generalmente al ataque epiléptico, fuerza física irresistible, fuerza mayor, movimiento o acto reflejo y sonambulismo.
- La atipicidad, que consiste en la falta de un elemento del delito, el error de tipo invencible, error de tipo vencible, el consentimiento de la víctima cuando el bien jurídico sea disponible y el caso fortuito.
- Las causas de justificación, entre las que se encuentra la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber y el consentimiento presunto.
- Las causas de inculpabilidad entre las que obran el error de prohibición invencible, el estado de necesidad justificante, la inexigibilidad de otra conducta, el miedo grave, el trastorno mental transitorio e inimputabilidad.

Si bien es cierto, las excluyentes de responsabilidad son aplicables a cualquier conducta delictiva y son distintas a las excusas absolutorias, ello va más allá de un simple tecnicismo jurídico, porque si bien ambas figuras jurídicas en el fondo tienen la misma consecuencia legal para no imponer penal alguna en contra de la mujer o persona gestante, se debe precisar que la excluyente implica la inexistencia jurídica del delito de aborto.

En ese sentido, se cuenta con el criterio jurisprudencial aislado P. V/2010, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 18 del Tomo XXXI, febrero de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro digital 165259, bajo la voz y contenido siguiente:

“EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS. La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometiera alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutora implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que si existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no



Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunitabilidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal”.

Al respecto es preciso señalar que, los Códigos Penales de Colima, Chiapas, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, regulan causas de no punibilidad (excusas absolutorias) en el delito de aborto, al emplear los términos: “no será punible”, “no es punible”, “no se aplicara sanción”, “no es sancionable”, “no será punible”, “no se sancionará”, “no es sancionable”,

No pasa desapercibido señalar que el Código Penal del Estado de Coahuila, contenía una excusa absolutoria al precisar que: “se excusará de pena por aborto y no se perseguirá”, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre otras porciones normativas, determinó su invalidez al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

A contrario sentido, las Leyes Sustantivas Penales que precisan excluyentes de responsabilidad penal en relación al antijurídico de aborto son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Cd. Mx., Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

Cabe destacar que el Código Penal del Estado de México señala que “no se considerara delito la interrupción del embarazo, aun cuando se realice después de las doce semanas de gestación completas”; mientras que la Ley Represiva Penal de Tlaxcala señala que “no ameritara responsabilidad la interrupción del embarazo”.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado.
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Por ende, atendiendo a la perspectiva de género y política criminal, se estima más acertado que se regulen causas excluyentes del delito o de responsabilidad penal, toda vez que implican la no existencia del delito, no obstante haberse llevado a cabo la conducta descrita en el tipo penal, lo que sin duda implica un gran avance en evitar la criminalización total del aborto.

En ese tenor de ideas, es factible señalar que el Máximo Organismo de Protección de Derechos Humanos en México, ha insistido en la necesidad de incorporar en los tipos penales como una excluyente de responsabilidad cuando: “*el aborto haya sido causado por una conducta culposa de la mujer*”, “*cuando no ser realizado se ponga en riesgo la salud de la mujer*”, “*cuando sea producto de una inseminación forzada*” y cuando “*existan malformaciones en el producto de la concepción*”¹¹, es decir, que los Congresos Estatales deben realizar las reformas y adiciones correspondiente a los Códigos Penales.

Quinto.- El espíritu de la iniciativa de reforma planteada es ampliar y actualizar las causas excluyentes de responsabilidad, en su redacción actual del ordinal 150 del Código Penal del Estado con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2024, como se describe, resaltando las reformas y/o adiciones:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:</p> <p>I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante, y</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. Se deroga.</p>	<p>Artículo 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:</p> <p>I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante, y</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación, <u>estupro</u>, inseminación <u>artificial</u> indebida <u>o implantación de un óvulo, en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 179, 192 y 194 de este código, independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto.</u></p> <p><u>III. Cuando se acredite por cualquier medio que una autoridad o personal de atención a la salud le hubiese negado previamente o</u></p>

¹¹ CNDH. Reporte de Monitoreo Legislativo. El panorama legislativo en torno a las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de aborto, apuntes para la armonización. Pág 10. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/RML/RML_aborto-atenuates-excluyentes.pdf.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

prorrogado la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación;

IV. La mujer o persona gestante se encuentre en una situación económica de pobreza extrema;

V. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud; y

VI. Cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

Ahora bien, es necesario atender a las definiciones de aborto en relación a las causales de exclusión de responsabilidad propuestas, como se muestra en el siguiente cuadro:

Aborto imprudente o culposo: corresponde al aborto que se produce por un accidente o como resultado de una conducta en la que no se tenía la intención de provocar el aborto, sobre todo cuando no se sabía que la mujer estaba embarazada. Este tipo de aborto no se sanciona en la mayoría de los países ya que no se considera que se haya producido un delito, no había la intención de producir dicho resultado.

Aborto inducido por violación, o en el ejercicio de un derecho: responde a las situaciones en que la ley reconoce el derecho de la mujer a abortar cuando el embarazo sea resultado es resultado de una violación y es una de las causales mayormente permitidas en la región latinoamericana y del caribe.

Aborto por inseminación artificial forzada: es aquél al que se realiza cuando el embarazo es resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Aborto por razones económicas: aquél que se recurre, como su nombre lo indica, cuando la mujer tiene motivos económicos, por lo general se requiere que éstas sean graves y que tengan un número de hijos ya nacidos.

Aborto necesario, terapéutico, o para salvar la vida de la mujer: cuando de no practicarse el aborto se pone en riesgo la vida de la mujer embarazada, se habla indistintamente sobre estos términos, este tipo de aborto, no es sancionado en la mayoría de los países de la región.

Aborto por alteraciones genéticas o congénitas: es el que se realiza cuando hay motivos fundados de que el producto tiene alteraciones genéticas o congénitas. En algunos países de la región se permite este tipo de aborto¹².

Sexto.- Por lo que hace a la fracción I del ordinal 150 del Código Penal del Estado, relativo a la causa de exclusión consiente en que: **“Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante”**, como se ha mencionado se encuentra prevista como tal, solo en el Estado de México.

Mientras que la Ley Sustantiva Penal de Morelos la contempla como **“acción notoriamente culposa”**, y el Código Penal del Estado de Yucatán lo describe como: **“acto culposo”**.

Ahora bien, no obstante que se refirió que la presente iniciativa también incluía la reforma a dicha fracción, del análisis de la redacción actual y del texto propuesto, no se advierte que se plante alguna reforma o adición.

Sin embargo, es necesario señalar que, para los efectos del derecho penal, como el primer elemento del delito, se encuentra la conducta, la cual de acuerdo con Medina (2005), es el comportamiento humano voluntario, positivo (acción), o negativo (omisión), que produce efectos en el mundo exterior (resultado), de relevancia para el Derecho Penal¹³, el cual de acuerdo a su naturaleza se clasifica en acción y omisión ya sea dolosa o culposa.

¹² Carmen Trejo García, Elma del Carmen; (2007). “Legislación Internacional y Derecho Comparado del Aborto”. Centro de Documentación, Información y Análisis. Cámara de Diputados LX Legislatura. Págs. 3 – 4. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe-iss-11-07.pdf>. Al citar a Guillaume, Agnes y Susana Lerner, El Aborto en América Latina y el Caribe.

¹³ Medina Narváez, José Angel. Teoría del Delito. Notas y Apuntes de la Especialidad en Derecho Penal. Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UASLP.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Siendo que del texto de la fracción I del ordinal 150 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, se refiere únicamente a la acción culposa, y no se toma en consideración a la omisión culposa.

Ello atendiendo a que la Culpa, como lo refiere Quintino (2008), representa el quebrantamiento a un deber objetivo de cuidado que el autor, bajo las circunstancias concretas del hecho, podía evitar¹⁴.

Así como que ninguna otra palabra define mejor a la culpa como lo hace la palabra “descuido”, dado que la conducta culposa se caracteriza precisamente por la infracción a un deber objetivo de cuidado¹⁵.

En ese tenor de ideas, como se ha mencionado, los Códigos Penales de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Cd. Mx. Coahuila, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas, precisan como causa de exclusión de responsabilidad penal la: “*Conducta culposa, involuntaria y/o imprudencial*”.

Las Leyes Sustantiva Penales de Colima y Jalisco precisan: “*culposamente*” y “*abortedulpo*”. Por su parte los Códigos Penales de Oaxaca, Puebla y Tamaulipas señalan: “*solo por imprudencia*”, mientras que las de Querétaro y Sonora, refieren: “*por culpa*” y finalmente Veracruz señala: “*imprevisión*”, siendo que todas las hipótesis legales señaladas abarcan tanto la conducta como la omisión.

De lo expuesto, se advierte que la hipótesis normativa más acertada es la “*conducta culposa*”, pues abarca la acción y omisión culposa extendiéndose el campo de aplicación de la causa de exclusión de responsabilidad penal y no aplica exclusivamente a la acción culposa como se encuentra en la redacción actual.

Séptimo.- Por lo que hace a la causal de exclusión de responsabilidad penal prevista en la fracción II del ordinal 150 de la Ley Represiva Penal, consistente en la **inclusión del delito de Estupro**, como se ha señalado en párrafos anteriores, el Código Penal de Hidalgo, contempla como causa de exclusión también cuando el embarazo sea resultado de la comisión de dicho delito.

¹⁴ Quintino Zepeda, Rubén, Dogmática Penal Aplicada. 3ra. Edición, MaGister Editorial. Ciudad Universitaria, Julio 2008. Pág. 28.

¹⁵ Quintino Zepeda, Rubén, como Fundamentar la Clasificación Jurídica conforme al Código Federal. Colección Sistema Acusatorio. Viento y Balsa. México, enero 2016. Págs. 20-21.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Cabe señalar que el delito de Estupro, como lo precisa la CNDH, ha sido uno de los delitos históricamente cargados de estereotipos de género¹⁶, basta recordar que en el Código Penal de nuestra Entidad Federativa contenido en el Decreto 723, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de septiembre de 1993, en el ordinal 346 exigía para su integración como elemento normativo que la mujer “fuere casta y honesta”, y en el párrafo III del diverso 347 señalaba que: “*Cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará la acción*”; lo que se reformó mediante Decreto 189, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de octubre de 1998.

Sin pasar desapercibido que en el anterior Código Penal contenido en el Decreto 629, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de mayo de 1993, establecía en el ordinal 261, que: “...La reparación del daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere...”, lo que fue motivo de reforma posterior.

Lo que de acuerdo al Máximo Organismo Nacional de Defensa de los Derechos Humanos implicaba la obligación de la niña y/o adolescente de llevar un embarazo no deseado infringiendo sus derechos humanos sexuales y reproductivos, así como a su libre desarrollo de la personalidad, coartando su desarrollo integral como mujer y persona, y truncando su proyecto de vida.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 62 de la obra “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica”, precisó puntualmente como una forma de violencia sexual entre otras al **embarazo forzado** considerándolo como delito de lesa humanidad, y además determinó que el **Estupro** es una diversa forma de manifestación de violencia sexual¹⁷, lo que indudablemente impacta en los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

Al respecto, la CNDH derivado del monitoreo legislativo ha expresado preocupación porque con excepción del Código Penal de Hidalgo, que prevé expresamente como causa de exclusión de responsabilidad penal la interrupción del embarazo cuando el embarazo sea producto del delito de Estupro, ningún otra Legislación Penal de la Republica lo contempla. De igual forma, recomendó que el delito de **Estupro** se integre en la norma oficial mexicana **NOM-046-SSA2-2005. Violencia**

¹⁶ CNDH. Reporte Compilatorio sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres 2020 Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Carta Visitaduría General. Pág. 44, https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/RML/Reporte_compilatorio.pdf.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos Organización de los Estados Americanos. “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica” (2011). Págs. 18-19. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/mesamerica%202011%20esp%20final.pdf>.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, como una forma de violencia sexual¹⁸.

Ello guarda relevancia, toda vez que de acuerdo con la Asociación Civil “Early Institute”, en el año de 2021, el 53% de los delitos de violencia sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el 3.6% corresponden al delito de Estupro, pues se contabilizaron un total de 816 casos¹⁹. Sin pasar desapercibido que, al tratarse de niñas y adolescentes víctimas del delito de Estupro, requieren una protección reforzada de derechos humanos.

No pasa por alto que en la propuesta de adición se hace referencia a “en *cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 179 de este código*”, siendo que dicho ordinal corresponde al delito de Estupro, sin embargo, se trata de un tipo penal básico, que contiene solamente la descripción de una sola conducta delictiva, es decir, no es un tipo penal complementado y/o compuesto.

Octavo.- En lo que respecta a la excluyente de responsabilidad relativa a que “el embarazo sea resultado de un delito de artificial indebida o implantación de un óvulo en *cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 179, 192 y 194 de este código*”, debe decirse que, a nivel nacional solo está prevista en la Ley Sustantiva Penal de Coahuila.

Al efecto, el ordinal 199 fracción I del Ordenamiento Legal antes invocado establece que:

*“Aborto por violación, o por inseminación implantación indebidas. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial o implantación de un óvulo en *cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 240 y 241 de este código, y la mujer embarazada practique su aborto o consienta el mismo*”.*

Por su parte la Ley Represiva Penal del Estado de Hidalgo señala “conducta típica prevista por el artículo 182 de este código” (embarazo no deseado a través de medios clínicos).

¹⁸ CNDH. Reporte Compilatorio sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres 2020. Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Carta Visitaduría General. Pág. 53. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/RML/Reporte_compilatorio.pdf.

¹⁹ Early Institute, A.C. Panorama estadístico de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en México (2023), pág. 21. <https://alumbramx.org/wp-content/uploads/2023/05/Panorama-estadístico-VSI-Mexico.pdf>.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Siendo que la Ley Sustantiva Penal del Estado de México precisa “*implantación de ovulo fecundado*”.

Por último, la Ley Punitiva Penal de Michoacán refiere “*procreación asistida no consentida*”.

Por su parte, los Códigos Penales de las siguientes Estados establecen que:

Baja California	“ <i>inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer</i> ”
Ciudad de México	“ <i>inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este código</i> ”
Chihuahua	“ <i>inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este código</i> ”
Morelos	“ <i>inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer</i> ”
Sinaloa	“ <i>inseminación artificial indebida</i> ”
Tabasco	“ <i>inseminación indebida</i> ”
Quintana Roo	“ <i>inseminación artificial no consentida, en términos del artículo 113-BIS de este Código</i> ”
Yucatán	“ <i>inseminación artificial no consentida, en términos del artículo 384-BIS de este Código</i> ”
Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Guerrero, Jalisco, Edo. Méx., Michoacán, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas	“ <i>inseminación artificial no consentida</i> ”

En ese sentido, respecto de la adición propuesta respecto de la “*inseminación artificial indebida o implantación de un ovulo, en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 192 y 194 de este código*”, es necesario señalar lo siguiente:

El Título Quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí comprende los “**Delitos contra la Libertad Reproductiva**”, y especialmente el Capítulo II contiene el ilícito denominado “**Inseminación Artificial Indebida**”, en cuyo ordinal 192, establece que:

“*A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización*”.

Por ende, atendiendo a la denominación del Capítulo Cuarto antes citado, se advierte que el Código Penal de San Luis Potosí establece el delito “**Inseminación**

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Artificial Indebida”, el cual es acorde con la media nacional en la que 22 Códigos Penales de la República consideran como causa de exclusión cuando el abrazo sea resultado de una: “*Inseminación Artificial Indebida*”, y/o “*Inseminación Artificial no Consentida*”, toda vez que la causa de exclusión del delito de aborto tratándose de dicho ilícito previsto en el artículo 194 del mismo código, se advierte que se trata de una acción realizada en contra del consentimiento expreso de la mujer, de donde deviene lo indebido de tal acción.

Al efecto por indebido, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende que es ilícito, injusto y falto de equidad²⁰.

Con el accionar ilícito de la inseminación artificial indebida se lesionan los derechos humanos de la mujer a su integridad corporal, su salud física y mental, libre desarrollo de su personalidad, así como su dignidad, su honor, y en caso de que se origine un embarazo se infringen sus derechos humanos reproductivos y su libre desarrollo psicossexual.

Por ende, de no permitirse su interrupción legal a través de una causa de exclusión de responsabilidad penal, prácticamente se estaría obligando a la mujer o persona con capacidad de gestar a llevar y terminar un embarazo en forma forzada, lo que implica por sí mismo una forma de violencia contra la mujer y/o persona con capacidad de gestar.

Ello cobra relevancia puesto que, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aborto incide esencialmente en los derechos humanos de las mujeres gestantes o con capacidad de gestar, por repercutir en su libre y voluntaria decisión respecto de sus derechos reproductivos y de libre desarrollo psicossexual.

No pasa inadvertido que el ilícito de “*Inseminación Artificial Indebida*”, es un tipo penal básico, que contiene solamente la descripción de una sola conducta delictiva, es decir, no es un tipo penal complementado y/o compuesto.

Noveno.- Ahora bien, respecto a la “*implantación de un óvulo en cualquiera de los supuestos referido en el artículo 194 de este código*”, como se ha señalado, tal supuesto de exclusión del delito de aborto se encuentra tipificado de la misma manera en el Código Penal del Estado de Coahuila, y en el Estado de México como “*implantación de óvulo fecundado*”, mientras que en el Estado de Hidalgo como “*embarazo no deseado a través de medios clínicos*”.

²⁰ <https://dle.rae.es/indebido?m=form>.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

En esa tesitura, cabe destacar que en el Título Quinto de la Ley Penal de nuestro Estado identificado como **“Delitos contra la Libertad Reproductiva”**, se encuentra en el Capítulo III denominado **“Esterilidad Forzada”**, encontramos el numeral 194, el cual señala que:

“A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización”.

Por lo que se advierte que, al igual que en la violación, estupro y en la inseminación artificial indebida, en este supuesto (*implantación de un óvulo fecundado sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar*), el antecedente de la causa de exclusión del aborto lo constituye una conducta antijurídica que de igual manera infringe diversos derechos humanos entre los que se encuentran los reproductivos de la mujer o persona con capacidad de gestar, como se ha mencionado en párrafos anteriores.

De donde deviene que la mujer persona con capacidad de gestar a partir de este acto ilícito ve truncado su proyecto de vida al ser infringida su voluntad procreacional en los términos y condiciones que consintió expresamente.

Estimándose que atendiendo al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de la ley penal, se sugiere que se agregue los términos **“indebida”** y **“fecundado”**, para quedar como sigue **“implantación indebida de un óvulo fecundado en los términos a que se refiere el ordinal 194 de este código”**.

Toda vez que la descripción típica debe ser de precisa y no permitir la arbitrariedad en su aplicación y a tal grado que, lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, es decir que, el ciudadano pueda entender la descripción que la ley penal señala como ilícita.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 54/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital **2006867**, consultable en la página 131 del Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Decima Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”.

Décimo: En relación a la adición consistente en “*independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto*”, cabe destacar lo previsto en las siguientes Leyes Sustantivas Penales de la república:

Baja California Sur, Colima, Sinaloa

“*independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos*”.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSI



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Coahuila	“en caso de violación, los prestadores de servicios de salud deberán realizar el aborto y dar vista al Ministerio Público”.
Durango	“en caso de la conducta culposa, deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público”. “en caso de que la mujer embarazada corra peligro de muerte, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público”.
Guerrero	“sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos”.
Hidalgo	“independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos, previo al aborto”.
Edo. Mèx.	“independientemente de que exista, o no, denuncia de esos hechos”.
Michoacán	“Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas”.
Oaxaca y Zacatecas	“en caso de violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto”.
Tabasco	“no se requerirá sentencia ejecutoriada sobre la violación o inseminación artificial indebida, bastará la comprobación de los hechos”.
Veracruz	“independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos previo al aborto”.

De lo anterior, se advierte que, solo el Código Penal del Estado de Tabasco requiere para la práctica del aborto la comprobación de los hechos, y el de Michoacán exige que las causas que dieron origen a la práctica del aborto estén debidamente justificadas, mientras que Baja California Sur, Colima, Sinaloa, Guerrero, Hidalgo, Edo. Mèx., Oaxaca, Zacatecas y Zacatecas, precisan independientemente de que exista o no denuncia y/o causa penal antes de practicarse el aborto.

Cabe recordar que, en el sistema penal tradicional vigente en nuestro país hasta el 16 de junio de 2016, se requería de la comprobación del cuerpo del delito que equivalía a la comprobación de los hechos a través de la emisión de un Auto de Formal Prisión, pues bajo el principio de permanencia de las pruebas desahogadas por el Ministerio Público tenían ese rango y valor desde la etapa de averiguación previa y servían para justificar la emisión de una sentencia.

En esa tesitura es factible citar el caso de P.C.R.J., adolescente de 14 años que en 1999 fue víctima de violación, quien al formular la denuncia correspondiente no se le hizo saber la existencia de la anticoncepción oral de emergencia siendo que la violación sexual resultó en un embarazo. Siendo que el artículo 136 del Código Penal de Baja



Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro,
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

California, P., establecía una causa de exclusión de responsabilidad del aborto y por ende solicito la autorización para la realización del aborto legal al Ministerio Público, sin embargo, debido a cuestiones administrativas no fue posible su realización. Motivo por el cual se acudió a la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se logró una solución amistosa²¹.

Con posterioridad se presentaron diversos casos de la misma naturaleza en diversos Estados de la República Mexicana²², lo que originó la realización de reformas y adiciones a las causas de exclusión en el delito de aborto, que requerían forzosamente la formulación de la denuncia y la autorización del Ministerio Público previo a su realización, siendo que en la actualidad solo la contempla el Código Penal de Durango.

Ahora bien, la situación procesal antes descrita, cambió con la entrada en vigor del Sistema Acusatorio y Oral, en que en las etapas iniciales del proceso penal ya no se requiere la comprobación del cuerpo del delito, sino la existencia de datos e indicios razonables que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos instó a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, a que armonicen sus Códigos Penales de conformidad con la Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, **derogando las condicionantes como la intervención judicial o ministerial, el establecimiento de un plazo, la comprobación de los hechos o la denuncia previa a la interrupción legal del embarazo**, cuyas disposiciones van en contra de los derechos humanos de las niñas y mujeres víctimas de violación²³.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 45/2018**, declaró inconstitucional la fracción II del artículo 158 del Código Penal del Estado de Hidalgo que contenía las hipótesis en que el aborto no se sancionaba con motivo de una violación, pues la fracción II condicionaba a lo siguiente: 1) Que la mujer interpusiera la denuncia antes de enterarse que estaba embarazada; 2) Que el **Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito**; 3) Que el

²¹ Ficha Técnica Informativa Petición 161-02 Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Informe de Solución Amistosa N° 21/07 Cumplimiento Total (Méjico). https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/FT/2019/ft_sa_mex_petition_161-02_spa.pdf.

²² Véase la Recomendación 49/2018, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

²³ CNDH. “La regulación del aborto en los Códigos Penales y en la Ley General de Víctimas, apuntes para la armonización. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx./doc/RML/RML_aborto-y-LGV.pdf.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Representante Social **otorgara su autorización antes de que se realizara el aborto**, y 4) que el aborto se practicara dentro de los noventa días siguientes a la concepción²⁴, siendo que en ese caso el Ministerio Público negó la autorización para la interrupción del embarazo en 3 ocasiones al estima que no se cumplían los requisitos antes citados.

Por ende, el Máximo Tribunal del País determinó que la norma genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, sufrimiento que extiende los efectos del delito y obliga a las adolescentes a mantener un embarazo no deseado, producto de un hecho traumático; aspecto que, además, constituye una forma de tortura y malos tratos.

Toda vez que se generaba desconfianza hacia las víctimas que ponía en peligro su salud, al culparlas y victimizarlas de nueva cuenta, lo que se apoyaba en una medida legislativa que daba pie a estereotipos que sugerían que las mujeres mentían en sus relatos sobre haber sido víctimas de violencia sexual o sobre su comportamiento tras el delito.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Controversia Constitucional 53/2016**, realizó la interpretación de los artículos 6.4.2.7., 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la **NOM-046-SSA2-2005**, para la prestación del servicio de salud en los casos de violencia sexual y determinó que:

- a) *No es necesaria autorización de autoridad para llevar a cabo la interrupción del embarazo en los casos de que este haya sido producto del delito de violación.*
- b) *Para que las instituciones de salud pública lleven a cabo este procedimiento, únicamente se necesita la solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación.*
- c) *El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no está obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe.*
- d) *Para llevar a cabo la interrupción del embarazo por violación, para menores de 12 años de edad, la solicitud se debe realizar por su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.*

²⁴ Sentencia de 23 de febrero de 2022 Ministra Ponente Norma Ana Margarita Ríos Farjat. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-02/AR-45-2018-17022022.Párr. 78.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

e) *Las mayores de 12 años de edad, no necesitan solicitud de su padre, madre o tutor, para que se lleve a cabo la interrupción del embarazo por violación*²⁵.

Sin pasar inadvertido que el Máximo Tribunal del País reitero dicho criterio en la diversa **Controversia Constitucional 45/2016**, interpretando el principio de buena fe en relación al dicho de las víctimas del delito.

Por ende, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 43 párrafo primero de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política Federal, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas y/o pronunciadas en controversias constitucionales, aprobadas por cuando menos por ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

Se cita por las razones que la informan la Jurisprudencia P.J.J. 10/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con numero de registro digital 194294, consultable en la página 284, Tomo IX, abril de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, cuya voz y contenido es el siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia”.

Por ende, se considera acertada la porción normativa propuesta de “independientemente de que exista o no denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto”, pues se privilegia el estado de emergencia que requiere la atención médica inmediata y los derechos humanos de la mujer o persona gestante, y deja abierta la posibilidad de que, en el momento adecuado se puedan recabar los datos de prueba necesarios para la correspondiente investigación ministerial.

Décimo Primero.- Respecto de la porción normativa propuesta como “*Cuando se acrede por cualquier medio que una autoridad o personal de atención a la salud le hubiese negado previamente o prorrogado la posibilidad de interrumpir su*

²⁵ Sentencia de 24 de mayo de 2022. Resuelto por mayoría de 8 votos. Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=199373>. Párr. 182.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSI



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI

embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación”, es necesario precisar que se encuentra contemplada en 4 Leyes Penales de la República Mexicana, de la siguiente manera:

Baja California Sur y Colima	<i>“Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación”</i>
Campeche	<i>“Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación bajo cualquier argumento”</i>
Guerrero	<i>“Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado a la mujer embarazada la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de gestación”</i>

Lo expuesto cobra relevancia toda vez que la Ley General de Víctimas en su ordinal número 35, precisa como ayuda inmediata lo siguiente:

“A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana”

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género²⁶.

En ese sentido el Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en relación con el Noveno Informe del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos en el párr. 42 inciso b), recomendó a México lo siguiente:

“b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto²⁷”

²⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

²⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. ONU. Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México. Pág. 15. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Es decir, que la mujer embarazada o persona gestante tiene el derecho humano a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), en forma segura, inmediata y en condiciones de dignidad.

Siendo que el bloque de regularidad constitucional del Estado mexicano prohíbe expresamente la discriminación que, en este caso respecto del aborto, traería como consecuencia la tardanza indebida en razón de trámites burocráticos que hacen lentos los procesos y pudieran provocar el vencimiento del plazo de las primas doce semanas de gestación para la práctica del aborto.

Es por ello que, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el párr. 44 del Informe A/HRC/31/57 del año 2016, determinó que:

“Las mujeres y las niñas se enfrentan a considerables dificultades para acceder a los servicios de aborto legal por las trabas administrativas y burocráticas, la negativa por parte de los profesionales sanitarios a respetar los protocolos médicos que garantizan los derechos jurídicos, así como por las actitudes negativas y la incompetencia o el desinterés oficiales (A/HRC/22/53).”

Denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos²⁸.”

En esa tesitura cabe destacar que en la Recomendación 49/2018 emitida por la CNDH, versa sobre hechos relacionados con la propuesta de adición, toda vez que trata de lo siguiente: Con motivo de la violación sexual que sufrió la niña víctima, por conducto de su madre formuló la denuncia correspondiente y solicitó como medida de emergencia la interrupción del embarazo, sin obtener respuesta, por lo que la solicitó de nueva cuenta por escrito, pero no obtuvo respuesta.

Es decir, le fue negado el servicio médico emergente y hasta tiempo después se le practicó la interrupción legal del embarazo en otra clínica, sin que en la Institución de Procuración de Justicia le dieran respuesta a su solicitud de que se ordenara la interrupción legal del embarazo.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **Amparo en Revisión 601/2017**, concedió el amparo a una niña y sus padres

²⁸ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

en contra de la negativa de las autoridades de una institución pública de salud del Estado de Morelos de interrumpir legalmente el embarazo por ser una violación grave de derechos humanos²⁹.

Por último, en este tópico debe señalarse que el Código Penal de Colima, contempla además una diversa causa de exclusión relacionada con el tópico propuesto, y está previsto en el ordinal 141 fracción VI, que establece:

“Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la Ley de Salud, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la persona gestante de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura dentro de las primeras doce semanas de la gestación”.

Décimo Segundo. - En lo relativo a la causa de exclusión propuesta en la fracción III del ordinal 150 del Código Penal que *“la mujer o persona gestante se encuentre en pobreza extrema”*, debe precisarse que se encuentra prevista en las Leyes Sustantivas Penales de los Estados de Campeche, de la siguiente forma:

Campeche	<i>“Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad estructural histórica en la que vive la mujer, particularmente mujeres y personas con capacidad de gestar en condiciones precarizadas como indígenas, rurales, migrantes o que fueron sobrevivientes de delitos de violencia sexual o tentativa de feminicidio”.</i>
Yucatán	<i>“Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre y cuando la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos”.</i>

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la pobreza extrema, se entiende como el hecho de sobrevivir con menos de 2.15 dólares por persona al día según la paridad del poder adquisitivo de 2017, ha experimentado descensos notables en las últimas décadas. Sin embargo, la aparición de la COVID-19 marcó un punto de inflexión, al revertir estos avances, ya que el número de personas que viven en la pobreza extrema aumentó por primera vez en una generación en casi 90 millones con respecto a las predicciones anteriores³⁰.

²⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AR601-2017%20DGDH.pdf>

³⁰ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Por ende, de acuerdo con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, concretamente en el número 1, se encuentra el: “Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo”.

Para la Organización civil “Acción Contra el Hambre”, “el concepto de pobreza extrema abarca factores objetivos y subjetivos, es decir, es un fenómeno multidimensional. Es la situación en la que no se dispone de los recursos mínimos que permitan a una persona satisfacer al menos una de las necesidades más importantes, como es la alimentación³¹”.

Así como que: “una persona está en pobreza extrema cuando no tiene recursos para comprar los alimentos más básicos, incluso destinando todos sus ingresos para comprar productos para su alimentación. Es una situación que va más allá de la carencia de alimentos, agua potable, servicios médicos... Es un problema grave de Derechos Humanos³²”.

La pobreza extrema repercute en la realización del aborto inseguro y/o peligroso, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado realizado por personas que carecen de la capacidad necesaria o que se lleva a cabo en un entorno donde se carece de un estándar médico mínimo o ambos³³.

La OMS estima que el 13% de las muertes maternas a nivel global son derivadas de la práctica insegura del aborto³⁴, se calcula que en el mundo se practican cerca de 19 millones de abortos inseguros o peligrosos y el 97% de ellos se realizan en países en vías de desarrollo³⁵.

En México, hasta 2019 esta era la cuarta causa de mortalidad materna. A partir de 2020, el Covid-19 se sumó a las causas de defunción asociadas al embarazo, el parto y el puerperio. De hecho, en 2021 se ubicó en el primer sitio³⁶.

³¹ <https://accioncontraelhambre.org/es/pobreza-extrema-definicion>

³² Idem.

³³ Organización Mundial de la Salud. Aborto Inseguro (2012). https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/77079/9789243548432_spa.pdf. Pág. 18.

³⁴ OMS. Mortalidad materna. 22 de febrero de 2023. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/maternal-mortality>.

³⁵ OMS. Aborto. 25 de noviembre de 2021. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion>.

³⁶ ONU. México COVID-19 es la principal causa de muerte materna en México. 8 de septiembre de 2021. <https://coronavirus.onu.org.mx/covid-19-es-la-principal-causa-de-muerte-materna-en-mexico>.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

En ese orden de ideas, destaca que la población del Estado de San Luis Potosí, contiene una integración pluricultural en las diversas zonas geográficas que integran su territorio, por lo que es necesario que se aplique una perspectiva de género interseccionalizada con perspectiva de infante y perspectiva intercultural que respete las costumbres y pautas culturales de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas, así como afrodescendientes durante la atención que se les brinde en el transcurso del embarazo por parte del personal de la salud sea en instituciones públicas como privadas, lo que debe permear en todas las políticas públicas que se implementen, incluidas las de naturaleza legislativa penal.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010-2020 del INEGI, hay 231,213 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena³⁷.

Las lenguas indígenas más habladas en esta entidad son: Náhuatl con 121,079 personas hablantes, Huasteco con 95,259 personas hablantes, Pame con 11,579 personas hablantes y Otomi con 386 persona hablantes³⁸, por su parte, la población que se autor reconoce afromexicana o afrodescendiente en San Luis Potosí hay 55,337 personas³⁹.

Por lo que hace a la tasa de nacimientos en madres adolescentes corresponde a 68 por cada 1000 adolescentes potosinas, lo que corresponde a la media nacional, como lo precisa la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en el marco de la instalación del Grupo Estatal para la Prevención de Embarazos en Adolescentes (GEPEA), mientras el Consejo Estatal de Población (COESPO), confirmó que en San Luis Potosí hay 687 niños y niñas nacidas de madres adolescentes⁴⁰.

Por ende, la pobreza extrema indudablemente incide en la práctica y/o realización del aborto, por lo que es necesario que se describa o precise que se entiende por pobreza extrema.

Décimo Tercero.- Relativo a la propuestas de adición de la causa de exclusión de responsabilidad penal a que se refiere la fracción V, consistente en que: “*Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud*”, debe precisarse que tal causal de exclusión se

³⁷ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/slp/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=24>.

³⁸ Ibidem.

³⁹ Idem.

⁴⁰ <https://www.slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2022/FEBRERO/220222/Reducir-al-50-el-embarazo-adolescente%2C-meta-del-gobierno.aspx>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

encontraba prevista en la fracción II del ordinal 150 del Código Penal del Estado antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2024.

Al efecto, se establecía que: *“De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora”*.

En esa tesisura, atendiendo a los Códigos Penales de la República, se tiene que los siguientes 28 Estados prevén tal causa de exclusión de la siguiente manera:

Baja California y Cd. Mx.	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora”</i>
Baja California Sur y Colima	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista”</i>
Campeche	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar corra peligro de afectación grave a su salud o esté en peligro su vida”</i>
Coahuila	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro, actual o inminente, de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista fundado en prueba o en pronóstico clínicamente motivado, oyendo aquél la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro”</i> <i>El peligro de afectación a la salud de la mujer embarazada se considerará como grave, cuando pueda resolverse en la pérdida de un órgano o de su función, o que se presenten ulteriores complicaciones a la salud de la mujer difíciles de resolver o que dejen secuelas permanentes, o que pongan en peligro su vida”</i>
Chiapas	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”</i>
Chihuahua	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”</i>
Durango y Morelos	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”</i>
Guerrero	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación a su salud o esté en riesgo su</i>

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



**FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

	<i>vida, situación que deberá asentarse en el dictamen que emita el médico que la asista”.</i>
Hidalgo	<i>“Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer”</i>
Jalisco	<i>“Cuando de no provocarse la interrupción del embarazo, la mujer embarazada corra peligro de muerte o riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista”.</i>
Edo. Méx.	<i>“De no provocarse la interrupción del embarazo, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, o su salud se vea severamente afectada física o mentalmente a juicio del médico que la asista”.</i>
Michoacán	<i>“De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud”.</i>
Nayarit	<i>“Cuando de no provocarse la interrupción del embarazo, la persona gestante, corra peligro de muerte o afectación grave a la salud”.</i>
Nuevo León	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.</i>
Oaxaca	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista”.</i>
Puebla	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.</i>
Quintana Roo	<i>“Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud”.</i>
Sinaloa	<i>“Si de no provocarse la interrupción del embarazo, la mujer o persona gestante corre peligro de afectación grave a su salud o está en riesgo su vida, a juicio de dos médicos especialistas, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro”.</i>
Sonora y Tabasco	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.</i>
Tamaulipas	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.</i>
Tlaxcala	<i>“Cuando la mujer embarazada esté en peligro de muerte o de sufrir un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora”.</i>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Veracruz	<i>“De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista”</i>
Yucatán	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”</i>
Zacatecas	<i>“Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista”</i>

Para Zamora (2021) el embarazo terapéutico (Estado de Necesidad) se podrá realizar cuando exista grave riesgo de que la mujer embarazada pueda perder la vida o sufrir una afectación grave a su salud⁴¹,

Conforme a Carbonell (1991) cuando hay una causa legítima que motiva la decisión de abortar por motivos terapéuticos, la justificación para no considerarlo como delito, surge debido a un conflicto de intereses entre la vida o la salud de la mujer embarazada y la vida prenatal o en desarrollo⁴².

Por ende, la situación de riesgo debe ser corroborada mediante la opinión de un médico que diagnostique la existencia de la causa y/o condición que implique el peligro para la vida o la salud de la mujer o persona gestante a fin de que se obtenga de inmediato la mejora en su salud y en su caso neutralizar y/o disminuir los riesgos.

Sirve de ejemplo el caso que se presenta cuando la mujer embarazada o persona gestante presenta picos hipertensivos durante el embarazo, que evoluciona a preclampsia, eclampsia, síndrome de help y síndrome de coagulación intravascular diseminada que invariablemente ponen en peligro su salud y condicionan la muerte materna.

Cobra aplicación a contrario sentido, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital 221272, visible en la página 142, Tomo VIII, noviembre de 1991 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, bajo la voz y contenido siguiente:

“ABORTO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). La excluyente de responsabilidad por estado de necesidad, prevista por la fracción III del artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, como todas las de su especie, se configura cuando

⁴¹ Zamora, Jiménez Arturo. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Análisis de los delitos en México. Ángel Editor. Pág. 120.

⁴² Carbonell Matéu, Juan Carlos. Libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida. Pág. 69.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

la realización de la conducta típica, en este caso el aborto, **se produce ante una situación de peligro actual, grave e inminente**, como la **muerte de la madre**, que sólo puede resolverse en esa forma, es decir, provocando la muerte del producto de la concepción, porque únicamente por esa vía es **dable salvar la propia vida de la madre**: de manera que si no se actualizan los elementos que típicamente la integran, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxime si no se justifica el sacrificio del bien jurídico tutelado por el artículo 339 de la legislación en commento para salvar otro también protegido por la ley penal”.

A mayor abundamiento, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el informe emitido en 2016, en los párrafos 42 y 72 inciso b), preciso que:

“... La existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, **deficiencia fetal** o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos...”

Asimismo, respecto de los malos tratos en entornos sanitarios, exhortó a los Estados entre otras medidas a que:

“Despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo en los casos de violación, incesto y **deficiencia fetal grave o mortal**, y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro”⁴³.

En el mismo tenor el Comité de Derechos Humanos, determinó en el caso de **K.L contra Perú**, relativo a una niña embarazada con un producto con anencefalia, la cual no pudo obtener la interrupción del embarazo, el Comité observó que “en Perú no hay ningún recurso administrativo disponible que autorice la interrupción del embarazo por razones terapéuticas, ni tampoco existe un recurso judicial que funcione con la rapidez y eficacia necesarias para exigir a las autoridades que hagan valer y hacer efectivo su derecho a un aborto legal dentro del plazo permitido, dada las circunstancias especiales que se requieren en estos casos”⁴⁴.

En Costa Rica, el 17 de marzo de 2004, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia 2004-02792, en cuyo fundamento VII determinó que, conforme al Código Penal, el aborto terapéutico no puede ser penalizado y precisó que:

“...la exclusión de penalidad operará entonces en el caso de darse una confrontación de dos bienes jurídicos y dos valores constitucionales no de diferente rango, sino de rango equivalente... no resulta en absoluto desacertado ni menos aún inconstitucional que el

⁴³ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Consejo de Derechos Humanos. ONU. <https://www.achur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos. **K.L v. Perú**. Comunicación No. 1153/2003. CCPR/C/85/D/1153/2003, 22 de noviembre de 2005, párr. 5.2. <https://img.ipderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Caso-KL-vs-Peru-LPDerecho.pdf>.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

legislador se haya abstenido de sancionar la **preferencia** que se **haga por la salud la mujer**, si esta va a resultar **gravemente lesionada** por el **embarazo** al grado de verse afectado, también de forma grave, su dignidad como ser humano y eventualmente su vida. Con esta perspectiva, para la Sala resultan conciliados el texto normativo impugnado y las nociones de derecho constitucional aplicables a la función punitiva del Estado, de tal manera que no existe ninguna colisión irreconciliable que amerite la anulación de la norma discutida...⁴⁵

Es necesario destacar que en México en el año 2020 se registraron 7,578 abortos en las instituciones del sector salud, de ellos 6,561 fueron espontáneos, 108 provocados y 608 terapéuticos y en 301 casos no se especificó el motivo. Además, se registraron 1,102 muertes maternas de las cuales 8.5% se debe a abortos. En 2019 se registraron 8,674⁴⁶, de donde deviene la necesidad de regular la causa de exclusión en el caso del aborto denominado terapéutico.

Décimo Cuarto.- Respecto a la propuesta de adición de la causa de exclusión de responsabilidad penal a que se refiere la fracción VI, relativa a que: “**Cuando a juicio de un médico o medica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante**”, se encuentra prevista en los 22 siguientes Ordenamientos Penales de la República Mexicana:

Aguascalientes	“Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada”.
Baja California, Cd. MX. y Zacatecas	“Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto

⁴⁵ Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2004-02792, 17 de marzo de 2004, fundamento VII.
https://www.law.utoronto.ca/sites/default/files/documents/reprohealth/costa_rica_2004_constitutional.pdf.

⁴⁶ Instituto Nacional de las Mujeres. Aborto no punible.
http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/aborto_no_punible.pdf.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSI



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI

	presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada”.
Baja California Sur	“Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona embarazada”.
Campeche	“Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el feto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tiene el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante”.
Coahuila	“Cuando dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar a dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarán en los límites de su sobrevivencia, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada”.
Colima	“Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves”.
Chiapas	“Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante”.
Guerrero	“Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada”.
Hidalgo	“Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada”.
Jalisco y Oaxaca	“Cuando a juicio de un médico exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada”.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Edo. Mèx.	<p><i>“A juicio del médico que la asista, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves”.</i></p>
Michoacán	<p><i>“Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico”.</i></p>
Morelos	<p><i>“Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta”.</i></p>
Nayarit	<p><i>“Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que se tenga el consentimiento de la persona gestante”.</i></p>
Puebla	<p><i>“Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante”.</i></p>
Quintana Roo	<p><i>“Cuando a juicio de un médico o una médica exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves”.</i></p>
Sinaloa	<p><i>“Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.</i></p> <p><i>No será necesario el consentimiento de la mujer o persona gestante, en los casos en que estas personas se encuentren imposibilitadas para otorgarlo por sí mismas, en dichos casos lo otorgará la persona legalmente facultada para ello”.</i></p> <p><i>*Porción normativa decretada como inconstitucional por la Primera Sala de la SCJN al resolver el Amparo en Revisión 636/2022 Sentencia de 16 de octubre de 2024. Min. Ponente Loretta Ortiz Ahíf.</i></p>
Tlaxcala	<p><i>“Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, quienes deberán dictaminar de forma separada e independiente, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre y el padre, en su caso”.</i></p>
Veracruz	<p><i>“A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación/que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos</i></p>

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 106, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

	<i>fisicos o mentales graves, siempre que se practice con el consentimiento de la mujer embarazada”.</i>
Yucatán	<i>Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.</i>

Una alteración genética es cualquier cambio en la secuencia del ADN, que puede alterar el código genético. En caso de que el óvulo o el espermatozoide tenga un error en su material genético, este será transmitido al cigoto y quedará presente en todas sus células, ya que todas las células del “nuevo” ser humano parten de esa célula “original”⁴⁷, lo que puede dar lugar entre otras a mutaciones o polimorfismos.

De acuerdo con la CMS los trastornos congénitos se conocen también con el nombre de anomalías congénitas, malformaciones congénitas o defectos congénitos. Pueden definirse como anomalías estructurales o funcionales (por ejemplo, los trastornos metabólicos) que ocurren durante la vida intrauterina y pueden detectarse en el periodo prenatal, en el parto o en un momento posterior de la primera infancia, como los defectos de audición. En un sentido general, con «congénito» se indica que la anomalía existe desde el nacimiento o antes⁴⁸.

En el ámbito del derecho comparado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso R.R. contra Polonia, abordó la imposibilidad de que una mujer embarazada se sometiera a los exámenes médicos necesarios para determinar la posible "malformación" del feto. El tribunal examinó los actos y omisiones del Estado polaco en relación con la atención de la salud de la mujer embarazada, especialmente para confirmar la existencia de "desórdenes genéticos o problemas de desarrollo del feto".

Al efecto, determinó que esto podría representar una violación al artículo 3 del Convenio Europeo, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, para lo cual resaltó el dolor y angustia que sufre una mujer embarazada cuando: I) tiene conocimiento de que el feto podría tener una "malformación" y no ser viable con la vida; y II) el personal de salud no adopta las medidas necesarias para efectuar un adecuado

⁴⁷ Alteraciones genéticas, causas y tipos. <https://www.veritasint.com/blog/es/alteraciones-geneticas-causas-tipos/>.

⁴⁸ OMS. Trastornos congénitos. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/birth-defects>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

diagnóstico del estado del feto, determinar su eventual supervivencia y garantizar que adopte una decisión informada sobre si desea interrumpir su embarazo⁴⁹.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe de Fondo No. 9/20, **Caso 13.378**, respecto de Beatriz - El Salvador, señaló que el caso corresponde a una mujer que vivía en situación de extrema pobreza, que a los 20 años fue diagnosticada con lupus eritematoso sistemático, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea, quien, en el año 2013, tuvo un segundo embarazo y el Hospital Nacional Rosales le comunicó que con motivo de su diagnóstico el embarazo era de alto riesgo y el feto tenía una malformación congénita con anencefalia⁵⁰, que es incompatible con la vida.

Lo anterior, toda vez que en la normatividad de El Salvador se encontraba prohibido el aborto terapéutico, no obstante que Beatriz promovió y agotó todos los recursos judiciales internos y pidió al Estado que actuara, no pudo acceder a la interrupción del embarazo, no obstante que su patología se agravaría conforme avanzara la gestación, por lo que el 3 de junio de 2013, Beatriz inició con el trabajo de parto y se le practicó una cesárea, sin embargo, el feto recién nacido falleció cinco horas después, debido a la anencefalia diagnosticada⁵¹, lo que dio lugar a una grave violación de sus derechos humanos.

Por otra parte, en el año 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) después de llevar a cabo una investigación sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, determinó que una norma penal que forza a las mujeres a llevar su embarazo en situaciones de malformación fetal grave, e incluso en casos de anomalías fetales que no son compatibles con la vida, las somete al causarles un grave sufrimiento mental y físico; ello al igual que a las víctimas de violación o incesto, lo que indudablemente implica violencia de género hacia la mujer⁵², lo que generó responsabilidad para el Estado parte.

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo No. 9/20, Caso 13.378, Beatriz El Salvador, 3 de marzo de 2020, OEA/Ser.L/V/II.175, párr. 124, al citar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso R.R Vs. Polonia. Sentencia de 26 de noviembre de 2011, párrs. 152-159.

⁵⁰ Es la ausencia de una gran parte del cerebro y del cráneo. Medline Plus. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001580.htm>.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo No. 9/20, Caso 13.378, Beatriz El Salvador, 3 de marzo de 2020, OEA/Ser.L/V/II.175, párrs. 33, 34, 75 y 160. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2022/sv_13.378_es.pdf

⁵² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Investigación sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Informe del Comité, CEDAW/C/OP.8/GBR/1, párr. 83 inciso a). <https://digitallibrary.un.org/record/1480026?ln=es&v=pdf>. Traductor Google.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Aunado a que como se ha precisado, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el informe emitido en 2016, determinó que la prohibición legal del aborto en caso de **deficiencia fetal**, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos, por lo que instó a los Estados parte a que despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, en los casos de **deficiencia fetal grave o mortal**.

En la jurisdicción nacional, como se ha mencionado en el punto que antecede, en el **Amparo en Revisión 601/2017**, resuelto por el Máximo Tribunal del País, los hechos del caso consistieron en que una niña como consecuencia de una violación, quedó embarazada y mediante una valoración médica se diagnosticó que el producto presentaba **hidrocefalia severa**, lo que implicaba un riesgo alto en el embarazo, motivos por los cuales se solicitó la interrupción del embarazo.

Sin embargo, el Comité de Bioética del Hospital General determinó que no había justificación médica para la interrupción del embarazo, pues si bien el **producto presentaba una malformación congénita**, la vida de la madre no estaba en peligro, por ende, el Tribunal Constitucional determinó que existió una violación grave a los derechos humanos⁵³.

Además, la CNDH, ha persistido en que es necesaria la incorporación en los tipos penales como una excluyente de responsabilidad que el aborto haya sido causado entre otras conductas: que haya sido causado por una conducta culposa de la mujer, cuando de no ser realizado se ponga en riesgo la salud de la mujer, cuando sea producto de una inseminación forzada y **cuando existan malformaciones en el producto de la concepción**⁵⁴.

Observaciones:

Primera: En el proyecto de iniciativa, concretamente en el primer párrafo del planteamiento del problema y exposición de motivo, se señala que: se promovió el Juicio de Amparo **765/2024** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que se obtuvo sentencia (sic), por lo que al revisar en el Sistema Integral de Seguimiento de

⁵³ SCJN. Amparo en revisión 601/2017. Segunda Sala. Min. José Fernando Franco González Salas. Sentencia de 4 de abril de 2018. Págs. 4-6.

⁵⁴ CNDH. El Panorama Legislativo en tono a las excluyentes de responsabilidad y atenuantes en el delito de Aborto, septiembre 2021. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/RML/atenuantes_delito_aborto.pdf.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Expedientes (SISE), del Consejo de la Judicatura Federal a través del sitio público de su página web, se obtuvo que: el Juicio de Amparo **765/2024**, fue promovido por la Presidenta de la mesa directiva y representante legal de una asociación civil potosina, contra actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí y otra autoridad.

Destacándose que los actos reclamados al Honorable Congreso del Estado fueron: La discusión, aprobación, orden de publicación y efectos de los artículos 148, fracción I y II; 149 y 150, fracción III del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí y del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la sentencia de 20 de septiembre de 2024, se determinó: *la inconstitucionalidad de los artículos 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 148, fracción I y II; 149 y 150, fracción III del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, impugnados que parten de la idea de que la interrupción del embarazo con el consentimiento de la mujer y persona gestante, es un delito, pues supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar y con ello a la salud y a la igualdad.*

Que dichos dispositivos coadyuvan nocivamente a que subsista una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar aún, tratándose de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer, como lo es el aborto por violación, o bien se pretende dar cobertura y **protección a la salud (aborto por peligro en la salud de la mujer embarazada)**. Es decir, su inconstitucionalidad radica en que las disposiciones califican como delito el actuar de la mujer o persona gestante como un crimen, contribuyendo negativamente al derecho de decisión.

Los efectos de la concesión del amparo son: *que el Congreso Local derogue los artículos declarados inconstitucionales en el considerando anterior, antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que cause ejecutoria la presente sentencia*⁵⁵.

En ese sentido, el Honorable Congreso del Estado, en sesión solemne del 07 de noviembre de 2024, dio cumplimiento la sentencia de amparo, y mediante el Decreto

⁵⁵ Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. Amparo Indirecto **765/2024**. Sentencia de 20 de septiembre de 2024. Versión pública. https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=229/0229000035578978011.pdf_1&sec=Luis_Manuel_Pérez_Salazar&Svp=1



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSI



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI

0007 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el párrafo primero, y la fracción III del artículo 148; así como el párrafo primero, y fracciones I y II del artículo 150; adiciona una fracción, esta como IV, al artículo 148; y deroga las fracciones I y II del artículo 148; el artículo 149; y la fracción III del artículo 150, del Código Penal del Estado.

Mientras que Respecto al artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se precisó que será la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso Estatal, quien lleve a cabo el estudio y dictaminación que corresponda, para el debido cumplimiento de la multicitada ejecutoria de amparo.

Ahora bien, al consultar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se encontró que el 21 de noviembre de 2024, se emitió un acuerdo en el que se tuvo por interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo, el cual, mediante diverso proveído de 04 de abril de 2025, se admitió por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito bajo el número de expediente **190/2025**, siendo que dicho Órgano Jurisdiccional Federal mediante acuerdo de 14 de abril de 2025, ordenó que no se turnará el asunto para resolución, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la solicitud de reasunción de competencia 5/2025.

Luego entonces, la sentencia de amparo de 20 de septiembre de 2024 emitida por el Juez Tercero de Distrito en el Estado en el Juicio de Amparo **765/2024**, aun no causa ejecutoria.

Segunda.- Se advierte que necesario que se lleve a cabo un reforma integral a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, a fin de que se precise la competencia de los Servicios de Salud para organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación del servicio médico de interrupción legal del embarazo en condiciones de dignidad e igualdad y salubridad para todas las mujeres y personas gestantes, en las hipótesis normativas precisadas en el Código Penal del Estado.

Ello tomando en consideración la necesidad de normar también, a las instituciones privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado, para que en su caso provean el servicio médico para la interrupción legal del embarazo en los supuestos normativos previstos en la Ley Sustantiva Penal del Estado.

Lo anterior, a fin de que se cuenten con lineamientos o protocolos para la atención y seguimiento de los casos que se presenten y así disminuir o neutralizar la práctica de abortos inseguros o peligrosos.

Fiscalía General del Estado de SLP
Despacho del Fiscal General del Estado
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P.
Tel. 444 812 26 24



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

En la inteligencia de que el personal médico tendrá la obligación de proporcionar a la mujer embarazada o persona gestante, información, objetiva, veraz, suficiente u oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como brindarle acompañamiento con el fin de que se pueda tomar la decisión de manera, libre, informada y responsable.

Cabe precisar que, de acuerdo con los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México en el periodo de abril de 2007 al 30 de mayo de 2023, se llevaron a cabo en las Clínicas de Primer Nivel de esa Ciudad, un total de 263,267 interrupciones legales del embarazo, cuyas usuarias son precedentes de diversas Entidades Federativas, destacando en el caso de San Luis Potosí un total de 227⁵⁶.

Conclusión:

Para efectos de mayor complementación y análisis, en forma atenta y respetuosa sin menoscabar la libertad configurativa de esa Honorable Soberanía Legislativa, se sugiere atenta y respetuosamente, que la propuesta de reforma y adición planteada, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y las observaciones aquí señaladas.

Lo que atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía.

ATENTAMENTE
[Firma]
VICEFISCALÍA
JURÍDICA
MAESTRA XITLALIC SÁNCHEZ SERVÍN
VICEFISCAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
“2025. Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

c.c.p. Maestra María Manuela García Cazares, Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

⁵⁶ Servicios de Salud de la Ciudad de México. Gobierno de la Ciudad de México. Interrupción Legal del Embarazo (ILE). Estadísticas abril 2007 – 30 de mayo de 2023. http://ile.salud.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/ILE_WEB_may_2023.pdf.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSI

SÉPTIMO. Que atendiendo a la solicitud realizada, mediante oficio DSP/SSRYAIA/DSR/OF06968, de fecha 29 de abril del año en curso, recibido por esta dictaminadora el pasado 7 de mayo, los Servicios de Salud, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, emitió opinión en los términos siguientes:



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSI

San Luis Potosí, S.L.P.

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA
H. CONGRESO DEL ESTADO
JARDÍN HIDALGO No. 19
ZONA CENTRO
C I U D A D.

En atención a su oficio S/N, solicitando Opinión Técnica sobre la Iniciativa de Decreto que propone REFORMAR el artículo 150 en sus fracciones I y II; y ADICIONAR al mismo artículo 150 las fracciones III, IV, V, y VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se anexan observaciones por parte del Programa de Prevención y Atención a la Violencia Sexual y de Género y Servicios de Aborto Seguro de estos Servicios de Salud.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

MTRO. JOSÉ PEDRO MONTOYA MORENO

Elaboró y revisó:

Dra. Mireya Chávarri Nuñez
Jefa del Departamento de
Salud Reproductiva

Volante Folio: 306

Anexo: Sobre

Con copias electrónicas enviadas de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial:
c.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz.- Secretaría de Salud - secretaria.salud@slpsalud.gob.mx
c.c.e. Dra. Elizabeth Dávila Chávez.- Directora General - direccion.general@slpsalud.gob.mx

SH.

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

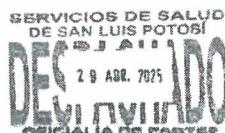
Callezada de Guadalupe 5850, Col. Lomas de la Virgen, San Luis Potosí S.L.P., C.P. 78380 Tel: (444) 8331100, Ext. 21218



DSP/SSRYAIA/DSR/OF. 06968 2025

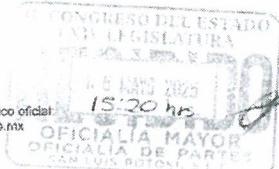
29 de abril del 2025
Código: 8C.4

ASUNTO: Opinión técnica.



Validó:

Dra. Crisitna Rueda Verdugo
Subdirectora de Salud Reproductiva y
Atención a la Infancia y Adolescencia





“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y
ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE SALUD REPRODUCTIVA

OPINIÓN TÉCNICA

Referente a opinión técnica de la iniciativa de Decreto que propone reformar el artículo 150 en sus fracciones I y II, así como Adicionar las fracciones III, IV, V y VI del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

El Artículo 150 del código penal, regula las exclusiones de responsabilidad penal en casos de aborto.

En las directrices sobre el aborto actualizadas por la OMS en el 2022, se recomienda eliminar los obstáculos normativos innecesarios desde el punto de vista médico para el aborto seguro, como la penalización, los tiempos de espera obligatorios, el requisito de que otras personas o instituciones den su aprobación, y los límites sobre el momento del embarazo en que se puede realizar un aborto.

Estas barreras pueden provocar retrasos críticos en el acceso al tratamiento y exponen a las mujeres y las niñas a un mayor riesgo de aborto no seguro, estigmatización y complicaciones de salud, al tiempo que aumentan las interrupciones en su educación y su capacidad para trabajar.

Aunque la mayoría de los países permiten el aborto en determinadas circunstancias, unos 20 países no ofrecen ningún motivo legal para abortar. Más de 3 de cada 4 países tienen sanciones legales para el aborto, que pueden incluir largas penas de prisión o fuertes multas para las personas que se someten al procedimiento o prestan asistencia en él.

Código penal del Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	Propuesta de Texto
ARTICULO 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:	ARTICULO 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto cuando:
I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante, y	I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante;
II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y	II. El embarazo sea resultado de un delito de violación, estupro, inseminación artificial indebida o implantación de un óvulo, en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 179, 192 y 194 de este código, independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;
III. Se Deroga	III. Cuando se acredite por cualquier medio que una autoridad o personal de atención a la salud le hubiese negado previamente o prorrogado la



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y
ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE SALUD REPRODUCTIVA

		<p>posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación;</p> <p>IV. La mujer o persona gestante se encuentra en una situación económica de pobreza extrema;</p> <p>V. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud; y</p> <p>VI. Cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.</p>
	PROPIEDAD:	<p>I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación, estupro, inseminación artificial o implantación de un óvulo fecundado no consentido por la usuaria o persona con capacidad de gestar, en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 179, 192 y 194 de este código, independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;</p> <p>III. Cuando se acredite por cualquier medio que una autoridad o personal de atención a la salud le hubiese negado previamente o prorrogado la</p>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SALUD
SERVICIOS DE SALUD

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN DE SALUD REPRODUCTIVA Y
ATENCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA
DEPARTAMENTO DE SALUD REPRODUCTIVA

	<p>posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación;</p> <p>IV. *Eliminar</p> <p>V. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud; y</p> <p>VI. Cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.</p> <p>* Se sugiere eliminar el artículo IV propuesto debido a que esta causal estaría establecida en la modificación realizada en el código penal del Estado, al tener acceso a la interrupción legal del embarazo antes de las doce semanas establecidas, derivado de la despenalización del aborto en el mes de noviembre de 2024.</p>
--	--



OCTAVO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, por las razones siguientes:

1. Derechos Humanos de las Mujeres, Constitucionalidad y Convencionalidad

Que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme al referido numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Concomitante con el dispositivo 1º constitucional, el diverso numeral 133 establece que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las



entidades federativas.

Es así que en términos del párrafo primero, del **artículo 4º**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Al respecto cabe señalar a manera de antecedente, que este dispositivo constitucional se reformó en 1974 para establecer el principio de igualdad entre el varón y la mujer, lo que aconteció un año antes de que nuestro país fuese sede de la Primera Conferencia Internacional sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, también conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer. Este evento internacional marcaría el inicio de una época histórica en favor del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y la no discriminación por razones de género, principio este último que si bien se encontraba ya previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, no sería sino hasta el año 2001 cuando quedaría plasmado en el artículo 1º de la Constitución General de la República. Con la adición de ambos principios al marco constitucional, queda establecido que la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, no es otra cosa que el reconocimiento de la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos para ambos.

En cuanto al ámbito internacional, nuestro país ha celebrado una diversidad de instrumentos en materia de protección de los derechos humanos de las personas, y en particular, aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, por lo que se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar la discriminación y la violencia que se ejerce en su contra. En esa línea, cabe citar los siguientes:

A. En el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

El artículo 1 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

B. En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”:



- a) El artículo 1 dispone que los Estados Partes de esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- b) El artículo 2 establece que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de la misma convención no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
- c) El artículo 5 dispone que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- d) El artículo 11 estipula que, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
- e) El artículo 24 prescribe que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

C. En el marco del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador":



El artículo 10 estipula que, toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

D. En el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

a) El artículo 2 estipula que, cada uno de los Estados Partes en este Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, en donde cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

b) El artículo 17 previene que, nadie será objeto de injerencias



arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, teniendo toda persona derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

E. En el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- a) El artículo 3 establece que, los Estados Partes en el presente Pacto, se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.
- b) El artículo 12 señala que, los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

F. En el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

- a) El artículo 2 dispone que, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: 1. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; 2. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; 3. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; 4. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las



"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; 5. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; 6. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y 7. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

b) El artículo 12 previene que, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia, y garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.

c) El artículo 16 inciso e) estipula que, los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos.

G. En el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará":

a) El artículo 1 establece que, para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause



muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

- b) El artículo 2 señala que, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.
- c) El artículo 3 prescribe que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- d) El artículo 4 dispone que, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- e) El artículo 6 establece que, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.



- f) El artículo 7 señala que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.
- g) El artículo 9 estipula que, para la adopción de las medidas para prevenir sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada; en igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

H. En el marco de la Convención Interamericana Contra Toda



Forma de Discriminación e Intolerancia:

El artículo 1 señala que para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra. 2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. 3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada. 4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre



que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos. 5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

2. Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

a) Conforme al análisis que llevó a cabo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**⁷, en la que resolvió la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de aborto, el máximo tribunal de la nación argumentó, lo siguiente:

“II. Derecho de las mujeres a decidir. Su contenido y límites frente a la protección del bien constitucional del nasciturus.”

De una lectura e interpretación integral del texto constitucional, esta Corte advierte que el derecho de la mujer a decidir (y cuya titularidad se extiende a las personas con capacidad de gestar) es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad

⁷ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-ematicas/sentencia/2022-05/AI%20148-2017.pdf>



jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que en seguida serán descritos.

Con fundamento en el principio de dignidad de las personas (artículo 1º constitucional), el artículo 4º protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo.

a) Dignidad Humana.

Esta Corte ha sido clara en reconocer el valor superior de la dignidad humana, al afirmar que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como el presupuesto esencial del resto de los derechos fundamentales en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en nuestra norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

La dignidad de la persona humana se apoya en dos pilares, la conciencia y la libertad, como punto de partida hacia la máxima realización del libre desarrollo de la personalidad singular. En el caso específico de las mujeres y personas con capacidad de



gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondición para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás.

La dignidad humana se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones.

b) Autonomía y Libre Desarrollo de la Personalidad.

Dentro de la narrativa de la dignidad humana, tienen un rol protagónico la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad y la protección del ámbito íntimo de las personas, pues consisten en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros o del propio poder estatal.

Cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida. Esto es así, pues la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, ya que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.

En el tópico que aquí concierne, la manifestación directa es que la decisión de la mujer y personas con capacidad de gestar de ser madre o no está tutelada por los alcances de este derecho, a partir de que ellas son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar su embarazo.



Sobre este punto concreto ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.

Estas consideraciones sirven de pauta para que esta Corte haga patente la obligación de que, en el ejercicio del control constitucional judicial de leyes y actos del Estado, es preciso ser particularmente escrupuloso en la identificación de los casos que representan una intromisión del poder del Estado en la vida íntima de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, pues la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad protege esta vertiente específica de conducir la vida a partir de las decisiones individuales, sin que éstas puedan ser limitadas mediante el uso del aparato estatal y menos aún del poder punitivo.

Finalmente, la sentencia que aquí se pronuncia tiene como uno de sus ejes centrales la laicidad del Estado Mexicano, la cual tiene una marcada influencia en la construcción de este pilar del derecho a decidir y una vinculación directa con el derecho fundamental de conducir la vida conforme al plan de vida que se elija.

Esto no implica que el Estado deba mantenerse ausente o ignorar el fenómeno religioso e ideológico; por el contrario, la laicidad conlleva el deber estatal de proteger los derechos de libertad religiosa, ideológica, de conciencia y ética de las personas, para lo cual debe mantener una posición neutralmente activa.

La laicidad debe ser concebida como una cualidad democrática, lo que permite advertir que la constitucionalización del derecho a decidir reconoce la existencia de una multiplicidad de perfiles éticos, de conciencia y de religión, y se define como un presupuesto para la coexistencia armónica de cualquier



convicción.

La laicidad se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a la definición de sus convicciones y creencias.

c) Igualdad jurídica.

El establecimiento constitucional de la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres, y planteó como objetivo permanente la eliminación de esa situación nociva, cuya importancia ha reconocido esta Corte, pues de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial ha establecido que permea en todo el sistema jurídico, y obliga a tomar en cuenta factores estructurales y contextuales, como las relaciones de subordinación en torno al género para analizar si el resultado del contenido o aplicación de normas, políticas, prácticas o programas, aparentemente neutros, genera un impacto desproporcionado.

El reconocimiento del derecho a elegir tiene la pretensión de eliminar la posibilidad de que exista una discriminación basada en género en materia de maternidad y derechos reproductivos. Se trata de reconocer que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden desplegar estos derechos desde sus propias características, en un plano de igualdad de género que privilegie la capacidad femenina (y las correspondientes a cualquier otra identidad de género) de tomar decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal.

El derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a la mujer (o a las personas con capacidad de gestar) en relación



con su disfrute del derecho a la sexualidad. Además, en la libertad de decisión en materia reproductiva, se trata de disociar el constructo social tradicional que empató los conceptos mujer y maternidad, así como eliminar supuestos de hecho o jurídicos basados en una jerarquización social de supuesto orden biológico.

En el marco de estas consideraciones, se advierte la importancia de sospechar, preliminarmente, de normas o supuestos jurídicos de orden punitivo cuyo único destinatario natural es la mujer (y las personas con capacidad de gestar).

La ausencia de un reconocimiento de los elementos que definen a la mujer (y a las personas con capacidad de gestar), así como la carencia de instrumentos, como el derecho a decidir, supondrían la correlativa lesión a la igualdad de género, al asignarles un rol social que anula su dignidad y la posibilidad de elegir un plan de vida autónomo e individual.

El mandato de igualdad jurídica del hombre y la mujer ante la ley, conforme a lo dicho, se traduce en que, frente a supuestos que garanticen que la mujer quedará sujeta a un ámbito de vida no elegido –y que impliquen que no podrá desempeñarse de la misma forma que los hombres– y otro en la que ella podrá contar con mayores oportunidades, se debe preferir este último.

d) Derecho a la salud (psicológica y física) y libertad reproductiva.

La salud de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, como eslabón esencial para poder elegir si prosigue o anula el proceso de gestación, debe aqüilatarse como el derecho a mantener un óptimo estado psicoemocional. Esta aproximación parte de concebir el derecho a elegir como la decisión más íntima, personal, y una de las más trascendentales, que se pueden enfrentar, de manera tal que deben desterrarse las limitaciones que inhiban por completo la posibilidad de reflexionar, debatir en el fuero interno y las posibilidades que presenta el futuro cuando,



habiendo concebido, la maternidad se puede convertir en realidad, con la finalidad de mantener un pleno estado psicológico y emocional.

Esta apreciación pretende desmitificar la afirmación de que el reconocimiento del derecho a decidir puede traducirse en asignar un valor menor al acto de concebir, pues por el contrario, el objetivo es apreciarlo en toda su magnitud, destacando que sólo la participación decidida de la mujer puede brindar la mayor protección a los elementos en juego, concretamente: su derecho a elegir y la tutela al bien constitucionalmente relevante que es el producto de la concepción, reconociendo en todo momento la mayor trascendencia que tal dilema supone para el fuero interno de la persona, y que sólo mediante el libre ejercicio del derecho a decidir se puede garantizar la protección más adecuada de su condición psicológica.

También debe valorarse una segunda manifestación del derecho a la salud con impacto directo en la tutela de la mujer y de las personas con capacidad de gestar en el más amplio espectro. Esta Corte, en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, entiende al derecho a la salud como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano.

El Estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y cumplimiento (garantía). Dichas obligaciones garantizan pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud.

En este esquema, los aspectos relacionados con la posibilidad de la interrupción del embarazo conllevan, por definición, la natural asistencia sanitaria (psicológica y física), de manera que el derecho a la salud y las libertades asociadas a éste son condiciones indispensables del derecho a elegir el curso de la vida



reproductiva, como un medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

A partir de lo anterior es posible afirmar que es obligación del Estado prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto en condiciones poco seguras, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el proceso de gestación representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. Bajo este parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no es suficiente con tener libertad para adoptar, autónomamente, las decisiones acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

e) *El derecho a decidir y sus implicaciones específicas.*

La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, y que pueden ser de la más diversa índole.

Para esta Corte es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman. Lo anterior involucra una mirada interseccional de la problemática que se cierne en relación con el tema del aborto.



Los bordes internos y externos del derecho a elegir se traducen en 7 implicaciones esenciales:

Primera. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Debe cimentarse, en relación con el derecho a elegir, en que la interrupción legal del embarazo jamás constituirá o recibirá un entendimiento como método de “planificación familiar”, considerando ese acto como la última opción disponible. La ejecución de políticas públicas transversales deberá guiarse por la perspectiva de género y no discriminación que identifique las necesidades específicas de cada sector social.

Segunda. El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. Es obligación del Estado brindar información sobre el tema, así como los servicios necesarios, lo que comprende el acompañamiento por un especialista de la salud y asesoría en planificación familiar para, en caso de decidirlo, facilitar la adopción del método anticonceptivo que se adapte a las necesidades personales, expectativas reproductivas y estado de salud.

Tercera. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Se trata de ubicar en el sitio que corresponde lo relativo al desarrollo integral del embarazo o su conclusión anticipada, de manera que sólo estas personas en su intimidad conocen la importancia de cada uno de los motivos que la orillan a tomar una decisión.

Cuarta. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. Es obligación del Estado proporcionar, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva, por lo que debe conducirse con pleno respeto a la dignidad, así como ser facilitada de forma pronta, sin dilaciones y sin comprometer el ejercicio de



los derechos.

Quinta. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. Una primera esfera del derecho a elegir corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad, y consecuentemente amerita que el Estado le brinde el acompañamiento especializado que a esa decisión corresponde, e implica la protección hacia el binomio mujer o persona con capacidad de gestar/concebido. La segunda esfera de protección es aquella que se deriva de la elección de la mujer o persona gestante de interrumpir su embarazo, y comprende acciones equivalentes al primer ámbito, que deberán ser desplegadas bajo los mismos principios.

Sexta. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. Esta caracterización del derecho a elegir implica que las autoridades sanitarias cuenten con equipo y personal capacitado, en primer lugar, en el ámbito médico enfocado en la práctica de una interrupción segura del proceso de gestación; en segundo lugar, involucra que ese cuerpo de especialistas disponga de aptitudes focalizadas en brindar a la mujer o persona gestante una atención que respete su dignidad, confidencialidad, que sea sin discriminación y con prontitud.

En este extremo, si bien el personal médico tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia, ello de ninguna manera deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir, de manera que, tratándose de este supuesto, el especialista a cargo debe derivar a la paciente para que sea atendida por otro profesional en forma oportuna.

Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo



dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

f) *El nasciturus como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano.*

El derecho vigente es coincidente en el sentido de que el nasciturus escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento.

Si bien queda claro que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

Esta Corte es concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos.

El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de este bien constitucional está asociado a que el paso de las semanas de gestación significa el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un ser humano, desarrollo que revela un perfeccionamiento progresivo que se extiende durante todo el periodo de gestación.

El derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un



mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva.

La solución que se plantea es la que se considera más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, como al valor inherente del no nacido.

Ahora bien, en relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho a decidir, esta Corte considera que éste debe ser razonable; para su determinación, el legislador puede acudir a la información científica disponible, a las consideraciones de política pública de salud que le parezcan aplicables, así como guiarse por los parámetros fijados en otras entidades en donde ha sido instrumentado en sus legislaciones.

Únicamente a modo de referencia, cabe mencionar que en relación con el régimen de interrupción legal del embarazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es de destacarse que esta Corte ya revisó su validez constitucional y estimó idóneo y razonable el plazo establecido para poder llevar a cabo tal procedimiento.

Esta Corte, para considerar la validez del régimen implementado, estimó de especial relevancia que, al emitirse el decreto correspondiente y como parte de los razonamientos apreciados por el legislador, se reflexionó a partir de información científica la temporalidad del desarrollo de la gestación, con el alcance de que dentro de las primeras 12 semanas existe sólo un incipiente desarrollo, así como la seguridad sanitaria de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer”.



b) De acuerdo con el **Amparo en Revisión 45/2018⁸**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación argumentó, lo siguiente:

“iii) La prohibición de la interrupción del embarazo como tratos crueles, inhumanos o degradantes

140. La prohibición contra la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es un derecho humano que ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha prohibición constituye una norma de ius cogens.

141. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes define en su artículo 1º a la tortura como todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

142. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infligan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

143. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa

⁸ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-02/AR-45-2018-17022022.pdf



gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo. Así, ha advertido que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas⁶¹.

61 ColDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 132; ColDH, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 194.

144. La Corte Interamericana ha precisado, entonces que no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales y que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas, e inclusive, sociales. La Corte también ha establecido que, en determinadas situaciones, la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima.

145. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que la existencia de leyes muy restrictivas que prohíben los abortos, incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos. Además, que denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos⁶².

62 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/31/57, 5 de enero de 2016, párrs. 43 y 44.

146. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 601/2017 y 1170/2018, sostuvo que negar, sin causa justificada, la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, constituye una violación grave a los derechos de la mujer, al



extender el daño físico y psicológico que sufre la mujer como consecuencia del acto delictivo. Por esta razón, determinó que las autoridades de salud no pueden implementar mecanismos que impidan que se materialicen los derechos de aquellas mujeres que han sido víctimas de violación sexual y cuyo deseo es interrumpir el embarazo generado por el acto relativo, sino que están obligadas a ejecutar la interrupción solicitada⁶³.

63 Resueltos, en las sesiones de cuatro y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, ambos por unanimidad de votos los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González (ponente) y Eduardo Medina Mora, así como de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien emitió un voto en contra de consideraciones en el amparo en revisión 601/2017 y estuvo ausente en la sesión en la que se resolvió el amparo 1170/2018.

147. En ese sentido, esta Primera Sala considera que prohibir la interrupción legal del embarazo, producto de una violación, o condicionarla a la interposición de una denuncia, a un tiempo limitado o cualquier otro requisito, genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual ya que extiende los efectos del delito, y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.”

c) Conforme a la **Controversia Constitucional 45/2016⁹**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad de disposiciones que permiten el acceso a los servicios de salud para el ejercicio del derecho de las mujeres, niñas, adolescentes y a las personas con capacidad de gestar a la interrupción del embarazo en caso de violación.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó la constitucionalidad de las modificaciones a los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicadas el 24 de marzo de 2016.

⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1298c5b3.html>



Las disposiciones antes señaladas establecen, entre otros aspectos, que las instituciones públicas de atención médica deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que el embarazo es producto de una violación, además de que tratándose de personas menores de 12 años de edad, se realizará a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En síntesis, conforme al comunicado de prensa número 189/2022¹⁰ del 24 de mayo del 2022, la SCJN se pronunció sobre cinco planteamientos que el Congreso del Estado de Aguascalientes hizo valer, y respecto de los cuales decidió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“2) Las modificaciones a los puntos de la NOM se realizaron sin contravenir lo que establecía el artículo 51 de la entonces Ley Federal sobre Metrología y Normalización, vigente al momento de la expedición de la NOM, pues se actualizaba el supuesto de excepción a que se referían sus párrafos segundo y tercero, ya que con la emisión de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que a toda víctima de violación sexual se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, lo que indiscutiblemente hacía necesario adecuar el procedimiento para hacer efectiva esta garantía.

3) No se afecta la competencia del citado Congreso local para legislar en materia penal, ya que las modificaciones al punto 6.4.2.7 están vinculadas a la forma en que debe prestarse el servicio médico para que las mujeres y personas con capacidad de gestar ejerzan su derecho a la interrupción legal del embarazo cuando provenga de una violación, sin que ello implique la regulación de una conducta punible, o bien, de algún elemento de

¹⁰ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6912>



exclusión de responsabilidad.

4) *El reconocimiento del derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar adolescentes de solicitar por sí mismas la interrupción del embarazo cuando provenga de una violación no invade la competencia del Congreso local para legislar en materia de patria potestad, pues la regulación impugnada no se traduce en una intervención en la relación paterno-filial que deriva de esa institución jurídica ni interviene en el ejercicio de ésta. En todo caso, ese reconocimiento descansa en su derecho de disfrutar del más alto nivel posible de salud, en función del principio de desarrollo progresivo, por lo que tienen la posibilidad de decidir someterse a intervenciones y tratamientos médicos, sin permiso de un padre y/o madre o tutor.*

5) *Las modificaciones a la NOM atienden al principio de buena fe que emana de la Ley General de Víctimas, pues conforme a ese principio las autoridades no criminalizarán o responsabilizarán a las víctimas, lo cual es indispensable para evitar la revictimización de las mujeres y personas gestantes, esto es, para que no haya una mayor injerencia en aspectos de índole personal e íntima de su vida privada”.*

Asimismo, el Pleno de la SCJN reiteró, en lo conducente, las consideraciones antes señaladas al resolver la Controversia constitucional 53/2016¹¹, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de las modificaciones a los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana “NOM-190-SSA1-1999, prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar”, para quedar como “NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 24 de marzo de 2016.

¹¹ https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/217599



Al respecto cabe referirnos a la Ley General de Víctimas, la que en su artículo 35 estipula, que a toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

3. Excluyentes de responsabilidad penal

Las excluyentes del delito se refieren invariablemente al aspecto negativo de cada elemento del delito y, su presencia implica, desde luego, la inexistencia del delito. Esta inexistencia proceduralmente implica la inocencia o absolución del presunto infractor.

Citado en el voto particular formulado por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández en el Amparo en Revisión 585/2020, las excluyentes del delito son aquellas circunstancias que eliminan cualquiera de los elementos: conducta, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, e impiden que se integre el delito.

Las excluyentes de responsabilidad eliminan, precisa y exclusivamente, la culpabilidad del agente que ha cometido una conducta, no obstante, típica y antijurídica. Esto, por considerar en sentido amplio que no le era exigible otra conducta, por variadas razones. Es decir, las excluyentes de responsabilidad operan porque, a pesar de que el agente ha cometido un ilícito, una conducta antijurídica, injustificada, su conducta es excusable por razones subjetivas.



Esto quiere decir, y es fundamental reparar en ello, que las excluyentes de responsabilidad no eliminan la antijuridicidad de la conducta cometida por el agente, sino, simplemente, su reproche al autor por causas subjetivas: quien obra bajo una excluyente de responsabilidad, realiza una conducta antijurídica, injustificada penalmente, pero no delictiva, porque su conducta es excusable ya que en esas circunstancias, se considera desproporcionado exigirle que se determine conforme a derecho.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P. V/2010, de la Novena Época, en Materia Penal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 18, cuyo rubro es: **“EXCLUYENTE DEL DELITO Y EXCUSA ABSOLUTORIA. SUS DIFERENCIAS”**, se estableció:

“La figura de excluyente de delito implica que no puede considerarse que existió un delito cuando se realicen ciertas conductas con el objetivo de proteger determinados bienes jurídicos propios o ajenos, o ante la inexistencia de la voluntad de delinquir o de alguno de los elementos que integran el tipo penal, aunque se cometa alguna de las conductas típicas, mientras que la excusa absolutoria implica que existió una conducta típica, pero se excluye la aplicación de la pena establecida para ese delito. Es decir, las excusas absolutorias tienen como efecto la determinación de que sí existió la conducta típica y el respectivo delito (sus elementos y la responsabilidad del agente), pero por determinadas razones el legislador considera que no debe aplicarse la pena; esto es, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley impiden la aplicación de la pena. Así, las excusas absolutorias no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunitabilidad. De lo anterior se aprecia la diferencia existente entre una excusa absolutoria y la excluyente del delito, pues en la primera se considera que efectivamente se dio un delito y que existió un responsable, pero no se aplica pena alguna, mientras en la segunda se estima que no se



integra el delito y, por tanto, no existe responsable y mucho menos una pena. Esta diferencia no es puramente teórica, sino que tiene repercusiones en todo el sistema mediante el cual se persiguen los delitos y se llevan a cabo los procesos penales, pues cuando se trata de una excusa absolutoria, puede llevarse todo un procedimiento que terminará con una declaratoria de imputabilidad del delito, de ahí que existe la posibilidad de que el titular del monopolio de la acción penal la ejerza y se consigne a los probables responsables y, posteriormente, seguido el juicio, se les pueda considerar responsables del delito, aunque no se les aplique la pena. Por el contrario, cuando se trata de una excluyente del delito, puede acreditarse ante el Ministerio Público y éste se vería obligado, a no ejercer la acción penal si considera que se actualiza alguna de esas excepciones al tipo penal. De igual manera, el Juez que advirtiera la actualización de alguno de los supuestos establecidos como excluyentes del delito, tendría que absolver al procesado y no lo consideraría responsable, pues simplemente no existe delito para la legislación penal”.

En esa línea, la Fiscalía General del Estado en su opinión del pasado 21 de abril, citada en el considerando sexto de este instrumento, señaló: “Por ende, atendiendo a la perspectiva de género y política criminal, se estima más acertado que se regulen causas excluyentes del delito o de responsabilidad penal, toda vez que implican la no existencia del delito, no obstante haberse llevado a cabo la conducta descrita en el tipo penal, lo que sin duda implica un gran avance en evitar la criminalización total del aborto. En ese tenor de ideas, es factible señalar que el Máximo Organismo de Protección de Derechos Humanos en México, ha insistido en la necesidad de incorporar en los tipos penales como una excluyente de responsabilidad cuando: “el aborto haya sido causado por una conducta culposa de la mujer”, “cuando de no ser realizado se ponga en riesgo la salud de la mujer”; “cuando sea producto de una inseminación forzada” y cuando “existan malformaciones en el producto de la concepción”¹¹, es decir, que los Congresos Estatales deben realizar las reformas y adiciones correspondiente a los Códigos Penales”.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado en la opinión de referencia,



como parte de su estudio, estimó necesario atender a las definiciones de aborto en relación a las causales de exclusión de responsabilidad propuestas en la iniciativa, señalando lo siguiente:

“Aborto imprudencial o culposo: corresponde al aborto que se produce por un accidente o como resultado de una conducta en la que no se tenía la intención de provocar el aborto, sobre todo cuando no se sabía que la mujer estaba embarazada. Este tipo de aborto no se sanciona en la mayoría de los países ya que no se considera que se haya producido un delito, no había la intención de producir dicho resultado.

Aborto inducido por violación, o en el ejercicio de un derecho: responde a las situaciones en que la ley reconoce el derecho de la mujer a abortar cuando el embarazo sea resultado es resultado de una violación y es una de las causales mayormente permitidas en la región latinoamericana y del caribe.

Aborto por inseminación artificial forzada: es aquél al que se realiza cuando el embarazo es resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer.

Aborto por razones económicas: aquél que se recurre, como su nombre lo indica, cuando la mujer tiene motivos económicos, por lo general se requiere que éstas sean graves y que tengan un número de hijos ya nacidos.

Aborto necesario, terapéutico, o para salvar la vida de la mujer: cuando de no practicarse el aborto se pone en riesgo la vida de la mujer embarazada, se habla indistintamente sobre estos términos, este tipo de aborto, no es sancionado en la mayoría de los países de la región.

Aborto por alteraciones genéticas o congénitas: es el que se realiza cuando hay motivos fundados de que el producto tiene alteraciones genéticas o congénitas. En algunos países de la región se permite este tipo de aborto¹².



En ese orden de ideas el representante social de la Entidad dijo, que para los efectos del derecho penal, como primer elemento del delito, se encuentra la conducta, la cual de acuerdo con Medina (2005), es el comportamiento humano voluntario, positivo (acción), o negativo (omisión), que produce efectos en el mundo exterior (resultado), de relevancia para el Derecho Penal¹³, el cual de acuerdo a su naturaleza se clasifica en acción y omisión ya sea dolosa o culposa.

Siendo que del texto de la fracción I del ordinal 150 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, se refiere únicamente a la acción culposa, y no se toma en consideración a la omisión culposa.

De lo expuesto, se advierte que la hipótesis normativa más acertada es la "conducta culposa", pues abarca la acción y omisión culposa extendiéndose el campo de aplicación de la causa de exclusión de responsabilidad penal y no aplica exclusivamente a la acción culposa como se encuentra en la redacción actual.

Por otra parte, respecto a la propuesta que busca modificar disposiciones de la fracción II del artículo 150 del Código Pernal del Estado, relativa a la causal de exclusión de responsabilidad penal, para incorporar el delito de estupro, el representante social de la Entidad señaló, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 62 de la obra "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica", precisó puntualmente como una forma de violencia sexual entre otras al embarazo forzado considerándolo como delito de lesa humanidad, y además determinó que el Estupro es una diversa forma de manifestación de violencia sexual, lo que indudablemente impacta en los derechos humanos de las niñas y adolescentes.

Al respecto, la CNDH derivado del monitoreo legislativo ha expresado preocupación porque con excepción del Código Penal de Hidalgo, que prevé expresamente como causa de exclusión de responsabilidad penal la interrupción del embarazo cuando el embarazo sea producto del delito de Estupro, ningún otra Legislación Penal de la Republica lo



contempla. De igual forma, recomendó que el delito de Estupro se integre en la norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención, como una forma de violencia sexual.

En cuanto a la propuesta que busca modificar disposiciones de la fracción II del artículo 150 del Código Penal del Estado, relativa a la causal de exclusión de responsabilidad penal, para incorporar el delito de implantación de un óvulo fecundado, el representante social de la Entidad señaló que, al igual que en la violación, estupro y en la inseminación artificial indebida, en este supuesto (implantación de un óvulo fecundado sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar), el antecedente de la causa de exclusión del aborto lo constituye una conducta antijurídica que de igual manera infringe diversos derechos humanos entre los que se encuentran los reproductivos de la mujer o persona con capacidad de gestar, de donde deviene que la mujer a partir de este acto ilícito ve truncado su proyecto de vida al ser infringida su voluntad procreacional. Atendiendo al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de la ley penal, se sugiere que se agregue los términos "indebida" y "fecundado", para quedar como sigue "implantación indebida de un óvulo fecundado en los términos a que se refiere el ordinal 194 de este código".

En relación con la adición que plantea la procedencia de la excluyente de responsabilidad penal respecto a los delitos de violación, estupro, inseminación artificial indebida, e implantación indebida de un óvulo fecundado, con independencia de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto, la Fiscalía General del Estado señaló que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos instó a las Entidades Federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz, a que armonicen sus Códigos Penales de conformidad con la Ley General de Victimas y la NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, derogando las condicionantes como la intervención judicial o ministerial, el establecimiento de un plazo, la comprobación de los hechos o la



denuncia previa a la interrupción legal del embarazo, cuyas disposiciones van en contra de los derechos humanos de las niñas y mujeres víctimas de violación²³.

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 45/2018, declaró inconstitucional la fracción II del artículo 158 del Código Penal del Estado de Hidalgo que contenía las hipótesis en que el aborto no se sancionaba con motivo de una violación, pues la fracción II condicionaba a lo siguiente: 1) Que la mujer interpusiera la denuncia antes de enterarse que estaba embarazada; 2) Que el Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito; 3) Que el Representante Social otorgara su autorización antes de que se realizara el aborto; y 4) que el aborto se practicara dentro de los noventa días siguientes a la concepción , siendo que en ese caso el Ministerio Público negó la autorización para la interrupción del embarazo en 3 ocasiones al estimar que no se cumplían los requisitos antes citados. Por ende, el Máximo Tribunal del País determinó que la norma genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual, sufrimiento que extiende los efectos del delito y obliga a las adolescentes a mantener un embarazo no deseado, producto de un hecho traumático; aspecto que, además, constituye una forma de tortura y malos tratos.

En esa línea es que considera acertada la porción normativa propuesta (“independientemente de que exista o no denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto”), pues se privilegia el estado de emergencia que requiere la atención médica inmediata y los derechos humanos de la mujer o persona gestante, y deja abierta la posibilidad de que, en el momento adecuado se puedan recabar los datos de prueba necesarios para la correspondiente investigación ministerial.

Respecto a la propuesta que plantea la adición de la excluyente de responsabilidad penal: “Cuando se acredite por cualquier medio que una autoridad o personal de atención a la salud le hubiese negado previamente o prorrogado la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación”, la



Fiscalía General del Estado señaló, entre otras cuestiones, que la Ley General de Victimas en su ordinal número 35, precisa como ayuda inmediata, lo siguiente:

“A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se, le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género”.

En ese sentido el Comité para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en relación con el Noveno Informe del derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos en el párrafo 42 inciso b), recomendó a México lo siguiente:

“b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Victimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto²⁷”.

Es decir, que la mujer embarazada o persona gestante tiene el derecho humano a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), en forma segura, inmediata y en condiciones de dignidad.



Siendo que el bloque de regularidad constitucional del Estado mexicano prohíbe expresamente la discriminación que, en este caso respecto del aborto, traería como consecuencia la tardanza indebida en razón de trámites burocráticos que hacen lentos los procesos y pudieran provocar el vencimiento del plazo de las primas doce semanas de gestación para la práctica del aborto.

Es por ello que, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el párr. 44 del Informe A/HRC/31/57 del año 2016, determinó que:

“Las mujeres y las niñas se enfrentan a considerables dificultades para acceder a los servicios de aborto legal por las trabas administrativas y burocráticas, la negativa por parte de los profesionales sanitarios a respetar los protocolos médicos que garantizan los derechos jurídicos, así como por las actitudes negativas y la incompetencia o el desinterés oficiales (A/HRC/22/53).”

Denegar el acceso al aborto seguro y someter a las mujeres y niñas a actitudes humillantes y sentenciosas en esas situaciones de extrema vulnerabilidad y en las que es esencial acceder en el plazo debido a la asistencia sanitaria equivale a tortura y malos tratos²⁸”.

En lo relativo a la propuesta que plantea la adición de la excluyente de responsabilidad penal, cuando: “la mujer o persona gestante se encuentre en pobreza extrema”, la Fiscalía General del Estado señaló, entre otras cuestiones que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la pobreza extrema, se entiende como el hecho de sobrevivir con menos de 2.15 dólares por persona al día según la paridad del poder adquisitivo de 2017. Sin embargo, la aparición de la COVID-19 marcó un punto de inflexión, al revertir estos avances, ya que el número de personas que viven en la pobreza extrema aumentó por primera vez en una generación en casi 90 millones con respecto a las predicciones anteriores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

La pobreza extrema repercute en la realización del aborto inseguro y/o peligroso, que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado realizado por personas que carecen de la capacidad necesaria o que se lleva a cabo en un entorno donde se carece de un estándar medico mínimo o ambos.

La OMS estima que el 13% de las muertes maternas a nivel global son derivadas de la práctica insegura del aborto, se calcula que en el mundo se practican cerca de 19 millones de abortos inseguros o peligrosos y el 97% de ellos se realizan en países en vías de desarrollo.

En ese orden de ideas, destaca que la población del Estado de San Luis Potosí, contiene una integración pluricultural en las diversas zonas geográficas que integran su territorio, por lo que es necesario que se aplique una perspectiva de género interseccionalizada con perspectiva de infante y perspectiva intercultural que respete las costumbres y pautas culturales de las niñas, adolescentes y mujeres indígenas, así como afrodescendientes durante la atención que se les brinde en el transcurso del embarazo por parte del personal de la salud sea en instituciones públicas como privadas, lo que debe permear en todas las políticas públicas que se implementen, incluidas las de naturaleza legislativa penal.

Por lo que hace a la tasa de nacimientos en madres adolescentes corresponde a 68 por cada 1000 adolescentes potosinas, lo que corresponde a la media nacional, como lo preciso la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en el marco de la instalación del Grupo Estatal para la Prevención de Embarazos en Adolescentes (GEPEA), mientras el Consejo Estatal de Población (COESPO), confirmó que en San Luis Potosí hay 687 niñas y niñas nacidas de madres adolescentes.

Por ende, la pobreza extrema indudablemente incide en la práctica y/o realización del aborto, por lo que es necesario que se describa o precise que se entiende por pobreza extrema.



Relativo a la propuesta que plantea la adición de la excluyente de responsabilidad penal, consistente en: “Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud”, la Fiscalía General del Estado señaló, entre otras cuestiones que, de acuerdo con Arturo Zamora Jiménez, el embarazo terapéutico se podrá realizar cuando exista grave riesgo de que la mujer embarazada pueda perder la vida o sufrir una afectación grave a su salud.

El Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el informe emitido en 2016, en los párrafos 42 y 72 inciso b), preciso que:

“... La existencia de leyes muy restrictivas, que prohíben los abortos incluso en casos de incesto, violación, deficiencia fetal o cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, vulneran el derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura o malos tratos...”

Asimismo, respecto de los malos tratos en entornos sanitarios, exhortó a los Estados entre otras medidas a que:

“Despenalicen el aborto y garanticen el acceso al aborto legal y seguro, como mínimo en los casos de violación, incesto y deficiencia fetal grave o mortal, y cuando la vida o la salud física o mental de la madre esté en peligro”

En México en el año 2020 se registraron 7,578 abortos en las instituciones del sector salud, de ellos 6,561 fueron espontáneos, 108 provocados y 608 terapéuticos y en 301 casos no se especificó el motivo. Además, se registraron 1,102 muertes maternas de las cuales 8.5% se debe a abortos. En 2019 se registraron 8,674, de donde deviene la necesidad de regular la causa de exclusión en el caso del aborto denominado terapéutico.



Respecto a la propuesta que plantea la adición de la excluyente de responsabilidad penal, consistente en: “Cuando a juicio de un médico o medica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante”, la Fiscalía General del Estado señaló, entre otras cuestiones que,

Una alteración genética es cualquier cambio en la secuencia del ADN, que puede alterar el código genético. En caso de que el óvulo o el espermatozoide tenga un error en su material genético, este será transmitido al cigoto y quedará presente en todas sus células, ya que todas las células del “nuevo” ser humano parten de esa célula “original” lo que puede dar lugar entre otras a mutaciones o polimorfismos.

De acuerdo con la OMS los trastornos congénitos se conocen también con el nombre de anomalías congénitas, malformaciones congénitas o defectos congénitos.

Pueden definirse como anomalías estructurales o funcionales (por ejemplo, los trastornos metabólicos) que ocurren durante la vida intrauterina y pueden detectarse en el periodo prenatal, en el parto o en un momento posterior de la primera infancia, como los defectos de audición. En un sentido general, con “congénito” se indica que la anomalía existe desde el nacimiento o antes.

En el caso Beatriz y otros vs. El Salvador, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad internacional del Estado, por la violación a los derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la salud, y a la protección judicial, debido a los sufrimientos padecidos en la atención de su segundo embarazo, en donde la Corte consideró que Beatriz, a quien se le negó el acceso al aborto, no fue atendida de forma adecuada para salvaguardar su salud, tomando en cuenta su enfermedad de base, los factores de riesgo que acumulaba y la inviabilidad de la vida extrauterina del feto por el diagnóstico de anencefalia.



Por otra parte, en el año 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), después de llevar a cabo una investigación sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, determinó que una norma penal que fuerza a las mujeres a llevar su embarazo en situaciones de malformación fetal grave, e incluso en casos de anomalías fetales que no son compatibles con la vida, las somete al causarles un grave sufrimiento mental y físico; ello al igual que a las víctimas de violación o incesto, lo que indudablemente implica violencia de género hacia la mujer, lo que generó responsabilidad para el Estado parte.

La CNDH ha persistido en que es necesaria la incorporación en el tipo penal de aborto como una excluyente de responsabilidad, cuando el aborto sea practicado con motivo de malformaciones en el producto de la concepción.

4. Del tipo penal de Estupro

De acuerdo con el artículo 179 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Conforme a dicho numeral, este delito se perseguirá por querella necesaria.

Ahora bien, debemos precisar que el estupro consiste en un acto de carácter sexual, el cual es perpetrado por una persona sobre otra persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, mediante el uso del engaño, o la seducción, incluso la violencia, ante la incapacidad de la niña, niño o adolescente para comprender o consentir el acto, en virtud de su edad y diferencia de poder.

En esa condición debemos considerar que, cuando la consecuencia de la comisión del delito de estupro es el embarazo, debe garantizarse a la víctima de ese delito, al igual que en el delito de violación, su derecho a la salud (psicológica y física), a su libertad reproductiva, y a su derecho a decidir.



5. Del tipo penal establecido en el artículo 194 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí (implantación de un óvulo fecundado sin consentimiento)

De conformidad con el artículo 194 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, comete delito quien **implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado**, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, **sin el consentimiento expreso de la paciente** o del donante, dando lugar a la imposición de una pena de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, agravándose la pena si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, en cuyo caso se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

En esa condición debemos considerar que, cuando la consecuencia de la comisión del delito por la implantación de un óvulo fecundado sin el consentimiento expreso de la paciente es el embarazo, debe garantizarse a la víctima de ese delito, su derecho a la salud (psicológica y física), a su libertad reproductiva, y a su derecho a decidir.

6. El aborto inseguro y la pobreza

De acuerdo con la publicación: “*Muerte y Negación: Aborto Inseguro y Pobreza*”, de la “International Planned Parenthood Federation” (Federación Internacional de Planificación de la Familia)¹², en palabras del Británico Gareth Thomas, Parlamentario Subsecretario de Estado para el Desarrollo Internacional, millones de mujeres carecen de acceso a los servicios de salud reproductiva; muchas más tienen poco o ningún control para decidir si se embarazan. Como resultado de ello,

12

https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/6_derechos_sexuales_rep/4.pdf



cada año unos 19 millones de mujeres no tienen otra opción más que someterse a un aborto inseguro. Muchas de esas mujeres morirán como consecuencia; muchas más quedarán lesionadas permanentemente. Casi todas las mujeres que mueren o son lesionadas son pobres y viven en países pobres.

Estas muertes y lesiones no se podrán evitar sin poner un alto a los abortos inseguros que causan cerca del 13 por ciento de todas las muertes maternas. Virtualmente, todas las muertes de mujeres debidas al aborto inseguro pueden de hecho evitarse. Una mujer que enfrenta un embarazo no deseado no debería tener que arriesgarse a morir por tener un aborto inseguro.

El acceso a la atención del aborto legal y seguro –así como a la atención para tratar el aborto incompleto o las complicaciones del aborto inseguro– ayudaría a salvar las vidas de miles de mujeres cada año. También proporcionaría una oportunidad vital para asegurar que las mujeres puedan posteriormente tener acceso a la planificación familiar y anticoncepción para ayudar a evitar otros abortos.

Las medidas legales punitivas y la restricción del acceso al aborto seguro, no reducen la incidencia del aborto; solamente lo hacen más peligroso. El resultado es que más mujeres sufren. Como es de esperarse, son las mujeres más pobres –las mujeres que tienen menor capacidad para pagar por algún nivel de atención mínimo– las que terminan pagando el precio más alto.

Bajo el rubro: “El aborto inseguro: Causa y consecuencia de la pobreza”, se señala que la pobreza tiene múltiples dimensiones que incluyen la falta de recursos económicos, la ausencia de derechos humanos, la mala salud y la falta de opciones. En la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas, en octubre de 2000, las 191 naciones representadas acordaron sobre la imperiosa necesidad de reducir la pobreza y desigualdad a nivel mundial. El mejoramiento de la salud materna y la reducción en tres cuartas partes del número de muertes maternas, se identificaron como componentes de uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para reducir la desigualdad.



Casi todos los casos de mortalidad materna ocurren en países en desarrollo, lo que representa una de las más amplias e injustas brechas en materia de salud entre las naciones desarrolladas y en desarrollo. De las 500.000 muertes maternas anuales, las complicaciones derivadas del aborto inseguro representan aproximadamente 70.000 o 13 por ciento de todas las muertes.

Para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, especialmente el objetivo de una mejor salud materna y una mortalidad materna reducida, se requerirá de acciones a lo largo de un amplio frente. Las causas de mortalidad y morbilidad materna son numerosas y complejas, pero en países en donde las mujeres pueden ser responsables de hasta un 100 por ciento del ingreso familiar y de formar a una familia, la muerte y la morbilidad derivadas del aborto inseguro impone una pesada carga económica y social.

La igualdad de acceso a la educación para las niñas es otro propósito clave de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. El fracaso en la realización de su potencial educativo tiene un impacto inequívoco en la capacidad de una mujer para desempeñar un rol económico, social y político pleno dentro de su comunidad, y está directamente vinculado a la pobreza. Para las mujeres jóvenes y niñas, el embarazo no intencional ni deseado frecuentemente es un motivo que las fuerza a decidir entre arriesgar sus vidas y salud al someterse a un aborto inseguro, o dejar la escuela para continuar con el embarazo.

Finalmente no debe pasar inadvertido, que si bien la Fiscalía General del Estado al emitir opinión sobre la iniciativa que nos ocupa, recomendó a esta dictaminadora definir el concepto “pobreza extrema”, esto se considera inviable en razón de que dicho concepto es definido por la institución responsable de la evaluación de la política de desarrollo social y medición de la pobreza como anteriormente lo era el CONEVAL extinto el pasado mes de julio, y cuyas atribuciones fueron transferidas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía –INEGI-.

En esa línea, de acuerdo con el INEGI, para identificar a la población



en situación de pobreza extrema se considera a quienes presentan tres carencias o más y tienen un ingreso inferior a las líneas de pobreza extrema por ingresos, según ámbito rural y urbano, equivalentes al valor monetario mensual de la canasta alimentaria, por persona¹³.

7. Conclusiones

- a) Respecto a la excluyente de responsabilidad prevista en la vigente fracción I del artículo 150 del Código, que en la porción de interés establece: “*Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante...*”, debe proponerse su modificación, para referirse a la “conducta culposa” que abarca tanto a la acción como a la omisión.
- b) Respecto a la excluyente de responsabilidad prevista en la vigente fracción II del artículo 150 del Código, que en la porción de interés establece: “*... En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos ...*”, debe proponerse su modificación; esto es así toda vez que el exigir como requisito “la comprobación de los hechos” resulta desproporcionado, pues como se advirtió en líneas precedentes, a la luz de la NOM 046-SSA2-2005, para la interrupción del embarazo derivado del delito de violación, no debe exigirse ni siquiera, que la víctima denuncie el delito ante el Ministerio Público o que alguna autoridad lo autorice, bastando solo la solicitud para la interrupción voluntaria del embarazo, bajo protesta de decir verdad, que el embarazo es producto de una violación. De ahí que resulte pertinente la eliminación de esta porción normativa.
- c) Cuando la consecuencia de la comisión del delito de estupro es el embarazo, debe garantizarse a la víctima de ese delito, al igual que en el delito de violación, su derecho a la salud (psicológica y física), a su libertad reproductiva, y a su derecho a decidir. Por lo tanto resulta viable y pertinente establecer como excluyente de responsabilidad

13

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pm/pm2025_08.pdf#:~:text=Para%20identificar%20a%20la%20poblaci%C3%B3n%20en%20situaci%C3%B3n,canasta%20alimentaria%20por%20persona%20\(ver%20cuadro%201\).](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pm/pm2025_08.pdf#:~:text=Para%20identificar%20a%20la%20poblaci%C3%B3n%20en%20situaci%C3%B3n,canasta%20alimentaria%20por%20persona%20(ver%20cuadro%201).)



penal del delito de aborto, cuando el embarazo sea resultado del delito de estupro.

- d) Cuando la consecuencia de la comisión de los delitos de, inseminación artificial indebida, o implantación de un óvulo fecundado, es el embarazo, debe garantizarse a la víctima de esos delitos, al igual que en el delito de violación, su derecho a la salud (psicológica y física), a su libertad reproductiva, y a su derecho a decidir. Por lo tanto resulta viable y pertinente establecer como excluyente de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando el embarazo sea resultado de los delitos de, inseminación artificial indebida, o implantación de un óvulo fecundado sin el consentimiento expreso de la paciente.
- e) Las disposiciones legales ya prescriben la obligación del Estado (autoridades/instituciones públicas de salud) de prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo cuando así se solicite, de forma pronta y sin dilaciones, es decir, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo (servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad); de ahí que no pueda hacerse nugatorios los derechos a la salud, a la libertad reproductiva, y al derecho a decidir de las mujeres gestantes, por demoras, retrasos, o aplazamientos por parte de las instituciones de salud en la prestación del servicio de interrupción del embarazo; por lo tanto la negligencia en el actuar de la autoridad, no puede resultar en perjuicio de los derechos humanos de la mujer gestante.
- f) La pobreza tiene múltiples dimensiones que incluyen la falta de recursos económicos, la ausencia de derechos humanos, la mala salud y la falta de opciones. El acceso a la atención del aborto seguro, así como la atención para tratar el aborto incompleto o las complicaciones del aborto inseguro, ayudaría a salvar las vidas de las mujeres, además de que proporcionaría una oportunidad vital para asegurar que las mujeres puedan posteriormente tener acceso a la planificación familiar y anticoncepción para ayudar a evitar otros abortos en razón de embarazos no deseados.



g) Debe garantizarse el derecho a la salud, cuando de no interrumpirse el embarazo, la mujer gestante se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud.

h) Deben garantizarse a la mujer gestante, sus derechos a la salud, a su libertad reproductiva, y a su derecho a decidir, cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

SEXTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contra posición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:</p> <p>I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante, y</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. (SE DEROGA EN EL P.O. DEL EDO., DEL 12 NOVIEMBRE DE 2024)</p>	<p>ARTÍCULO 150. ...</p> <p>I. Sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de, violación, estupro a que se refiere el artículo 179 de este Código, inseminación artificial indebida a que se refiere el artículo 192 de este Código, o implantación indebida de un óvulo fecundado a que se refiere el artículo 194 de este Código, independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto.</p> <p>III. Se acredite por cualquier medio que una autoridad o, institución pública de salud o su personal, haya negado</p>



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	<p>previamente o prorrogado la interrupción del embarazo dentro del plazo de las doce semanas de embarazo;</p> <p>IV. La mujer gestante se encuentre en una situación económica de pobreza extrema;</p> <p>V. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud, y</p> <p>VI. Cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer gestante.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 150 en sus fracciones I, II y III; y **ADICIONA** al mismo artículo 150 las fracciones IV, V y VI, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150. ...



- I. Sea resultado de una **conducta culposa** de la mujer o persona gestante;
- II. El embarazo sea resultado de un delito de, violación, **estupro a que se refiere el artículo 179 de este Código**, inseminación artificial indebida a que se refiere el artículo 192 de este Código, o implantación indebida de un óvulo fecundado a que se refiere el artículo 194 de este Código, independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto.
- III. Se acredite por cualquier medio que una autoridad o, institución pública de salud o su personal, haya negado previamente o prorrogado la interrupción del embarazo dentro del plazo de las doce semanas de embarazo;
- IV. La mujer gestante se encuentre en una situación económica de pobreza extrema;
- V. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud, y
- VI. Cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer gestante.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GUADALUPE GABRIELA VÁZQUEZ MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

Dictamen de la Comisión Primera de Justicia, que resuelve procedente con modificaciones, la iniciativa que propone REFORMAR el artículo 150 en sus fracciones I y II; y ADICIONAR al mismo artículo 150 las fracciones III, IV, V, y VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por ciudadanas, consignada en Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre del 2024, bajo el turno 443.

